UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ECUATORIANO: ANÁLISIS JURÍDICO A PARTIR DE LA SENTENCIA 95-18-EP/24 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Trabajo de titulación previo a la obtención del título en Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica del Ecuador.

Línea de investigación: Desarrollo social y del comportamiento humano

AUTOR:

Silvana Jazley Benavides Espinoza

DIRECTOR:

Abg. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez, Msc.

Ibarra – Ecuador 2026

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Benavides Espinoza Silvana Jazley

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	El reconocimiento del derecho a la identidad de género en niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo ecuatoriano: Análisis jurídico a partir de la sentencia 95-18-EP/24 emitida por la Corte Constitucional
AUTOR (ES):	Benavides Espinoza Silvana Jazley
FECHA: DD/MM/AAAA	16/09/2026
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	■ **PREGRADO** □ **POSGRADO**
TITULO POR EL QUE OPTA:	**Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**
DIRECTOR /ASESOR:	**Abg. Restrepo Sanchez Alexandra Elizabeth**

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 16 días del mes de septiembre de 2026

LA AUTORA:



Nombre: Silvana Jazley Benavides Espinoza

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 16 de septiembre del 2026

Abg. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular de Benavides Espinoza Silvana Jazley, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f) _____

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA ELIZABETH RESTREPO SANCHEZ

Directora

Abg. Restrepo Sánchez Alexandra Elizabeth, Msc.

C.C.: 1003200654

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El comité calificador del trabajo de integración curricular **"EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ECUATORIANO: ANÁLISIS JURÍDICO A PARTIR DE LA SENTENCIA 95-18-EP/24 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL"** Elaborado por Benavides Espinoza Silvana Jazley, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte.

(f) _____

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA ELIZABETH RESTREPO SANCHEZ

Directora

Abg. Restrepo Sánchez Alexandra Elizabeth, Msc.

C.C.: 1003200654

HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACIS

Firmado digitalmente por HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACIS
Fecha: 2026.09.22 15:49:33 -05'00'

(f) _____

Asesor

Abg. Navarro Villacis Hugo Fabricio, Msc.

C.C: 1002976924

Dedicatoria

De manera especial, lo dedico a mis padres, por ser el pilar fundamental de mi vida, por su amor incondicional, sus sacrificios y su confianza constante en mí, incluso en los momentos en que yo misma dudé. Gracias por enseñarme que la perseverancia, el esfuerzo y la honestidad siempre conducen a grandes logros.

Mamá, papá este logro es por y para ustedes.

Agradecimiento

Agradezco a la Universidad Técnica del Norte y a la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas el abrirme sus puertas para cursar esta carrera.

Agradezco a la Msc. Alexandra Restrepo, por haberme orientado paso a paso en el desarrollo de este trabajo.

Un agradecimiento infinito a mis papás, Víctor y Narcy, quienes son el pilar de mi vida y mi inspiración.

Resumen Ejecutivo

Este trabajo parte del interés por realizar un análisis de la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional en la Sentencia 95-18-EP/24 respecto del reconocimiento del derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes (NNA) dentro del sistema educativo ecuatoriano. El objetivo consiste en analizar dicha interpretación para determinar el alcance de la protección constitucional de este derecho y las obligaciones institucionales derivadas de la decisión. La investigación adopta un enfoque cualitativo, empleando métodos como el analítico sintético y deductivo. Asimismo, como herramienta de investigación se emplea el estudio de caso, tomando como unidad de análisis la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 específicamente el examen de los problemas jurídicos de fondo resueltos por la Corte Constitucional. Los resultados evidenciaron que el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA dentro del sistema educativo no se encuentra condicionado a la modificación registral de la identidad, sino que deriva de una interpretación integral de derechos constitucionales como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad. Asimismo, se determinó que la sentencia delimita obligaciones específicas para las instituciones educativas, las cuales deben garantizar respuestas compatibles con la protección de los NNA frente a situaciones relacionadas con su identidad de género. Se concluye que el principal aporte interpretativo de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 consiste en diferenciar el reconocimiento registral de la protección constitucional de la identidad de género dentro del sistema educativo, estableciendo estándares que orientan la actuación de las instituciones educativas desde una perspectiva de protección efectiva de los derechos constitucionales de los NNA.

Palabras claves: derecho a la identidad de género; niños, niñas y adolescentes; sistema educativo; Corte Constitucional; protección constitucional, Sentencia Nro. 95-18-EP/24.

Abstract

This study is based on the analysis of the interpretation developed by the Constitutional Court of Ecuador in Judgment No. 95-18-EP/24 regarding the recognition of the right to gender identity of children and adolescents within the Ecuadorian educational system. The objective is to analyze this interpretation in order to determine the scope of the constitutional protection of this right and the institutional obligations arising from the Court's decision. The research adopts a qualitative approach, applying the analytical-synthetic and deductive methods. Likewise, the case study method was used, taking Judgment No. 95-18-EP/24 as the unit of analysis, specifically focusing on the substantive legal issues resolved by the Constitutional Court. The findings revealed that the recognition of the right to gender identity of children and adolescents within the educational system is not conditioned upon the legal amendment of civil registry records but rather derives from an integrated interpretation of constitutional rights such as equality and non-discrimination, the free development of personality, human dignity, the best interests of the child, evolving capacities, and the right to education in its adaptability component. Furthermore, the study found that the judgment establishes specific obligations for educational institutions, requiring them to provide responses consistent with the protection of the rights of children and adolescents in situations related to their gender identity. It is concluded that the main interpretative contribution of Judgment No. 95-18-EP/24 lies in distinguishing legal recognition through civil registration from the constitutional protection of gender identity within the educational system, establishing standards that guide the actions of educational institutions from the perspective of the effective protection of the constitutional rights of children and adolescents.

Keywords: right to gender identity; children and adolescents; educational system; Constitutional Court; constitutional protection; Judgment No. 95-18-EP/24.

TABLA DE CONTENIDOS

Resumen Ejecutivo 8

Abstract 9

INTRODUCCIÓN 13

Antecedentes 13

Problema de investigación 14

Justificación 15

Objetivos 17

Pregunta de investigación 18

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO 19

1.1 Antecedentes del Derecho a la identidad de género en los niños, niñas y adolescentes. 19

1.1.1 Bases conceptuales de la identidad e identidad de género 19

1.1.2 La identidad en el desarrollo infantil: bases psicológicas. 22

1.1.3 La identidad de género como derecho en la infancia 24

1.2 Reconocimiento normativo del derecho de identidad de género en los NNA 26

1.2.1 Sistema normativo ecuatoriano 26

1.2.2 Sistema internacional de protección 31

1.3 Derecho de identidad de género en los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo. 35

1.3.1 Marco normativo y rol de las instituciones en el sistema educativo ecuatoriano ... 37

1.3.2 Tratamiento jurisprudencial y normativo en América Latina sobre el derecho de identidad de género en niños, niñas y adolescentes en los sistemas educativos.....40

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA47

2.1 Tipo de investigación.....47

2.2 Métodos de la investigación.....48

2.3 Técnica de investigación: estudio de caso49

2.4 Delimitación del caso y unidad análisis.....50

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN54

3.1 Resultados aplicación de los ejes de análisis en la sentencia 95-18-EP/2454

3.2 Discusión.....63

3.2.1 Reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA en el sistema educativo.....63

3.2.2 Alcances y aportes de la sentencia en jurisprudencia sobre el derecho a la identidad de género.....67

CONCLUSIONES71

RECOMENDACIONES.....73

BIBLIOGRAFÍA75

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Hitos en el desarrollo de identidades y comportamiento de género*.23

Tabla 2 *Descripción de los elementos jurídicos de la Sentencia 95-18-EP/24*51

Tabla 3 *Derechos y principios utilizados por la Corte en la construcción del reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA*.54

Tabla 4 *Alcances interpretativos y obligaciones institucionales derivadas de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24*.....62

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

El reconocimiento normativo de la identidad de género como derecho, ha adquirido progresiva relevancia dentro del derecho constitucional y de los derechos humanos, particularmente a partir del desarrollo de estándares internacionales vinculados a la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad. En Ecuador, la Constitución de la República (en lo sucesivo, la Constitución) prevé derechos asociados a la dignidad humana, identidades, igualdad, interés superior de las niñas, niños y adolescentes y educación, sin embargo, el tratamiento concreto frente a identidades de género diversas para niñas, niños y adolescentes (NNA) no habría sido específicamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional anterior a la emisión de la sentencia 95-18-EP/24.

La Sentencia 95-18-EP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante la Corte) surge a partir de un caso en 2017, relacionado con una niña de 5 años identificada con las iniciales C.L.A.G, que atravesaba un proceso de congruencia de género dentro de una institución educativa. Según consta en sentencia, la Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección contra una Unidad Educativa y al Distrito de Educación en la provincia de Santa Elena, por la omisión de dar acompañamiento a su hija en su proceso de congruencia de género.

Los representantes legales de la menor habían dado aviso a la institución educativa acerca de la identidad de género de la niña, así como de la solicitud de adopción de medidas, las cuales permitieran garantizar su derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación, teniendo por base el reconocimiento del nombre social, el uso del uniforme correspondiente y el acceso a los espacios acordes a su identidad; sin embargo, no hubo tales respuestas institucionales. La institución se negó a implementar dichas medidas, y solicitaron un informe médico sobre la condición de la menor, además se divulgó información personal con otros miembros de la comunidad educativa.

En primera y segunda instancia, la acción de protección fue rechazada bajo el argumento de que no existía vulneración de derechos constitucionales y que los hechos correspondían a cuestiones de legalidad o actuaciones administrativas. No obstante, mediante acción extraordinaria de protección la Corte concluyó que las decisiones judiciales anteriores vulneraron la garantía de motivación. También se llevó a cabo un análisis del mérito del caso mediante el tratamiento del fondo del asunto, en el que se produce una argumentación desde estándares institucionales sobre el reconocimiento del derecho a pronunciarse sobre la identidad de género en NNA en el ámbito educativo.

Problema de investigación

El reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA dentro del sistema educativo ecuatoriano constituye un problema jurídico relevante en materia de derechos humanos y protección integral de la niñez. Dentro del sistema normativo ecuatoriano, si bien la Constitución consagra principios como la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad personal; su aplicación concreta respecto a la identidad de género en NNA carece de regulación expresa que desarrolle de forma específica el reconocimiento de la identidad de género en NNA como un derecho dentro del ámbito educativo.

Esta situación genera tensiones entre el marco constitucional de protección integral de los derechos y la normativa vigente. Particularmente, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles condiciona la modificación registral del sexo/género y del nombre a la mayoría de edad. Este derecho de tomar decisiones propias se manifiesta en el abordaje frente a situaciones donde los NNA expresan (o desean expresar) una identidad diferente a lo cotidiano. Evidenciando una falta de protocolos y mecanismos de actuación que permitan a las instituciones responder adecuadamente a procesos de reconocimiento y acompañamiento de la identidad de género en estudiantes menores de edad. En consecuencia, se generan escenarios

que afectan directamente a otros derechos constitucionales que giran en torno al desarrollo de una identidad personal y de género en las Unidades Educativas.

En este contexto, la emisión de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 emitida por la Corte constituye un punto de inflexión en el tratamiento normativo de esta materia. En dicha decisión, la Corte argumenta y analiza la vulneración de derechos en un caso concreto. Además, incorpora estándares internacionales sobre el alcance del derecho a la identidad de género en NNA, particularmente en el ámbito educativo.

Entonces, la propuesta de este trabajo está en realizar un análisis jurídico para ahondar en cómo la Corte reconoce el derecho a la identidad de género en las niñeces y adolescencias, exigiendo al Estado que actúe de manera activa para garantizar los derechos constitucionales. Además, así poner en evidencia la importancia del desarrollo integral de los derechos constitucionales de los NNA.

Justificación

El reconocimiento del derecho a la identidad de género en los niños, niñas y adolescentes viene a constituir una discusión jurídica relevante dentro del sistema constitucional, especialmente en el ámbito educativo. Su importancia se relaciona con las obligaciones del Estado en principios como la igualdad, no discriminación e interés superior del niño.

En este sentido, la sentencia 95-18 EP/24 emitida por la Corte empieza a ahondar en temas de diversidad sexo-genéricas en NNA. Pero, en contextos tan sensibles como el sistema educativo, es necesario realizar un análisis sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género en NNA en estos espacios.

La relevancia de esta investigación radica en que la sentencia 95- 18 EP/24, no se limita al análisis del caso en concreto. La decisión permite identificar los criterios utilizados por la Corte para delimitar el alcance de la protección del Estado de los derechos de los NNA. La

misma sentencia marca un hito importante al abordar este tema; a pesar de que la identidad de género ha sido reconocida en los diferentes cuerpos normativos del Ecuador, es en esta sentencia que se introduce por primera vez al derecho de identidad de género en NNA dentro del sistema educativo.

En este sentido, este trabajo se justifica por la importancia de analizar los contenidos y los alcances constitucionales en base a la última sentencia mencionada, misma que no es un caso aislado, sino que se vuelve un precedente importante. Del mismo modo, el enfoque en el sistema educativo no es al azar, sino que se tiene en cuenta que las instituciones educativas, en especial escuelas y colegios, son entornos importantes en temas de socialización, formación de la ciudadanía y garantía de derechos para las niñeces y adolescencias. Pero, también han llegado a ser espacios donde se han reproducido prácticas de discriminación, violencia y exclusión.

Existen leyes internas como la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante LOEI), que establece la obligación del Estado en formular políticas públicas con el fin de adaptar la educación a espacios más incluyentes, y se dé un trato diferenciado en situaciones de vulnerabilidad; se da la ausencia de políticas internas y formación de la comunidad educativa en temas de identidad de género. Afectando gravemente el derecho a la no discriminación establecido en la misma Constitución.

De la misma manera, existen convenios internacionales de carácter vinculante ratificados por el Ecuador que se han aplicado como parte de la constitucionalidad en la protección de estos derechos, en específico del derecho a la identidad de género en NNA. Dicho de este modo, el análisis jurídico de este trabajo busca contribuir a visibilizar la necesidad de una adecuación normativa e institucional que permita la protección efectiva de los derechos de los NNA.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, independientemente de las posturas morales y personales que puedan suscitar frente al tema de identidad de género en la niñez y adolescencia, es necesario aclarar que el enfoque propuesto en este trabajo es estrictamente jurídico, enmarcado en el análisis del reconocimiento a la identidad de género de los NNA en el ámbito escolar. Siendo el Estado y sus instituciones las encargadas de su protección. En efecto, este análisis no pretende validar o dar algún tipo de calificación a las diferentes posturas, sino más bien, determinar el alcance del Estado en la protección de derechos constitucionales.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 respecto del reconocimiento del derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo ecuatoriano, a fin de determinar el alcance de su protección constitucional y las obligaciones del Estado ecuatoriano derivadas de dicha decisión.

Objetivos Específicos

- Sistematizar los fundamentos doctrinarios, normativos nacionales e internacionales relacionados con el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA dentro del sistema educativo ecuatoriano.
- Identificar los derechos, principios y criterios constitucionales utilizados por la Corte Constitucional en la resolución de los problemas de fondo de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24.
- Determinar los alcances interpretativos y obligaciones institucionales derivadas de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 respecto al reconocimiento del derecho a la identidad de género en NNA.

Pregunta de investigación

¿Cómo la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia 95-18 EP/24 construye el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo?

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes del Derecho a la identidad de género en los niños, niñas y adolescentes.

1.1.1 Bases conceptuales de la identidad e identidad de género

A lo largo del tiempo el reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano ha atravesado un proceso de transformación conceptual, social y jurídica. En sus orígenes hablar de identidad implicaba un enfoque biologicista, dónde se determinaba de forma natural que los comportamientos, roles y expectativas sociales de hombres y mujeres estaban directamente relacionados con sus diferencias anatómicas y biológicas. Bajo esta lógica la diferencia anatómica de los cuerpos se convierte en el criterio dominante para definir el papel social de las personas y su identidad.

La primera base teórica de esa transformación se da con la filósofa Simone de Beauvoir, quien había afirmado que "no se nace mujer: se llega a serlo" (1949, p. 269). A partir de esa afirmación, la autora plantea una distinción entre sexo biológico e identidad de género. En "El segundo sexo", Beauvoir desarrolla que la biología (el tener útero o pechos) no determina cómo una persona vive su identidad femenina, ya que, lo que la sociedad entiende por "mujer" no viene dado por la naturaleza, sino que son roles estereotipados formados, y aprendidos a través de la cultura, la educación y la mirada de los demás.

En las sociedades occidentales, se ha reconocido como marco dominante al binomio masculino-femenino para la clasificación del género de las personas (Valera, 2020). En este sentido, la afirmación de Beauvoir permite comprender que ser mujer u hombre, son construcciones sociales que se inscriben en la subjetividad individual. En la primera infancia antes de que la sociedad influya, ni niños ni niñas se perciben diferentes por su sexo. La misma autora señala que, antes de la pubertad y desde la primera infancia "no hay misteriosos instintos

que condenen inmediatamente a la pasividad, a la coquetería o a la maternidad" (1949, p. 269). García-Leiva (2005, p.73) también afirma esta posición al indicar que "la división biológica que traemos conlleva diferencias reproductivas, pero no diferencias actitudinales, normativas, conductuales o de roles". Básicamente, no hay nada biológico o genético que determine que las personas desarrollen una identidad basada únicamente en esas características.

Salgado (2006) por su parte, refuerza que las denominaciones "masculino y femenino" son categorías que se construyen socialmente y las diferencias anatómicas entre sexos, se inscriben en una serie de representaciones e ideas sobre qué es ser mujer, así como el significado de ser hombre. Asimismo, Ravetllat (2018) realiza una distinción, identificando al "sexo" y "género" como categorías diferentes, argumentando que la primera hace referencia a las características biológicas y anatómicas del ser humano, y el género corresponde a una significación de la realidad integral del ser humano. Argumenta que tanto las denominaciones "sexo" como "género" son realidades complementarias que confluyen entre sí para significar la realidad de los sujetos.

En consecuencia, estas afirmaciones conciben a la noción de género como aquella posición subjetiva que sobrepasa características biológicas y anatómicas reconocidas automáticamente por el sexo al momento del nacimiento. Configurándose como una vivencia subjetiva e identitaria que incide directamente en el modo en que cada persona se reconoce así misma y se posiciona en la sociedad.

La noción de identidad ha llegado a tener diferentes connotaciones, López (2016 citado de Ravetllat, 2018) relaciona a la identidad con el desarrollo de la conciencia del "yo" del sujeto. Frente a esta concepción, Zavalloni (1973, citado de Rocha Sánchez, 2009) desarrolla un concepto más completo, e indica que la identidad es un proceso de integración, en donde

cada persona aborda una serie de características que le permiten auto definirse y diferenciarse de otros. Pero, a la vez generar un sentido de pertenencia con otros.

Bajo estas concepciones, el concepto de identidad permite comprender cómo las personas se reconocen y se construyen a sí mismas en función de diversas dimensiones, incluido el género. Así, la identidad no se trata de una característica innata o dada de antemano, sino que implica una construcción dinámica que se forma a lo largo del tiempo en interacción con otros. Rocha Sánchez (2009) profundiza el concepto de Ravetllat, y destaca a la identidad como un concepto polisémico que, por un lado, indica la singularidad de una persona y por otro se adhiere a la idea de una homogeneidad. Una forma que indica cómo un individuo se expresa, se adhiere y a la vez se diferencia del resto. Es algo que se construye a lo largo de la vida del sujeto, que es inherente al desarrollo de su personalidad, expresión de su libertad y parte de su dignidad humana.

Caballero (2021, citado por Espinosa y Arteaga, 2024) afirma que la identidad personal, sexual y de género se construyen desde la infancia, siendo un momento crucial, donde los niños desempeñan roles que les permiten identificarse con su género y comprender los estereotipos que han sido asociados a cada uno. Frente a este argumento, María Florencia Calá, otra autora que se forma bajo las teorías del género, indica que en la infancia tanto el sexo como el género se configuran bajo un marco cultural que privilegia un modelo binario rígido que es producto de un sistema hegemónico que define lo normal y lo aceptable. Este marco establece categorías fijas que limita la comprensión de la experiencia infantil, condicionando a seguir ciertos roles ya formados y estereotipados que excluyen la diversidad existente en la sociedad (Calá, 2023).

Todos estos autores recopilados hasta el momento tienen la particularidad de indicar que la identidad, es un proceso y no un punto de llegada. Es un aspecto que va a estar en

constante cambio y construcción. Para esto, en el siguiente acápite se exponen diferentes bases psicológicas sobre la identidad en el desarrollo infantil.

1.1.2 La identidad en el desarrollo infantil: bases psicológicas.

Desde la psicología del desarrollo, diversos autores sostienen que la identidad de género no puede reducirse exclusivamente a factores biológicos. Ravetllat (2018), plantea que la identidad de género no puede reducirse a una realidad biológica, sino que debe entenderse como un proceso de construcción psicosocial vinculado al "yo" como núcleo organizador de la subjetividad.

En esta línea, Zaro (1999) retomando el esquema formulado por Guidano y Liotti, señala que la identidad de género y la identidad personal "son representaciones simbólicas de subjetividades que van desarrollándose a lo largo del ciclo vital" teniendo al inicio de esta, la infancia como primera etapa. El esquema desarrollado por estos autores aborda que, a partir de los 2 años, los niños empiezan a distinguir su "yo" del resto, adquiriendo una especie de "conciencia primigenia de individualidad".

La perspectiva psicoanalítica complementa esta visión. Para Aulagnier (1991) la construcción de la identidad personal y de género son aspectos que comienzan a partir de la diferenciación entre el yo y el otro, que inician desde la infancia y se redefinen de manera importante en la adolescencia. De manera similar, Margaret Mahler (1974) amplía esta visión realizando una distinción entre 2 hechos importantes que atraviesa el ser humano: el nacimiento biológico y el nacimiento psicológico, el segundo es un proceso intrapsíquico de lento desarrollo, donde a partir del segundo año de vida, el infante consolida su individualidad y comienza el desarrollo de la constancia objetal emocional. Es decir, la identidad se configura como un proceso continuo que inicia desde los primeros años de vida, como una dimensión del

proceso de individuación y se va consolidando en la adolescencia. (Martínez, 2015; Ravetllat, 2018; Zaro, 1999)

Des una perspectiva evolutiva, Fernández (2009) sostiene que desde los primeros años de vida se produce un proceso de asignación y discriminación de género, donde los niños internalizan de forma implícita y explícita los patrones culturales asociados al género por medio de la familia, la escuela y los sistemas de creencias sociales. El autor tomando como referencia un modelo biopsicosocial sobre el comportamiento humano realiza una separación de 5 etapas del desarrollo sexual y de género del ser humano.

Tabla 1

Hitos en el desarrollo de identidades y comportamiento de género.

Periodo	**Hito**
Primeros años de vida (0 a 3 años)	Asignación y discriminación
Mitad de la infancia (aproximadamente de 3 a 7 años)	Desarrollo de la primera identidad sexual y de género a partir del condicionamiento circular entre biología, reflexividad y contexto sociocultural.
Adolescencia	Segunda identidad sexual y de género
Edad adulta	Distintas realizaciones
Menopausia/Jubilación	Tercera identificación sexual y de género

Nota: Adaptado de "Perspectiva evolutiva: identidades y desarrollos de comportamientos según el género" (p.41) por Fernández, J., en López & M. García (Coords.)

Bajo el esquema presentado, Fernández (2009) desarrolla que, es en el tercer año de vida que las personas empiezan a desarrollar su primera identidad sexual y de género, usualmente este primer desarrollo responde a un morfismo sexual, es decir, el desarrollo de la identidad responde a la manifestación corporal del sexo, ya que asumimos esa base corporal

para adoptar ciertos comportamientos que responden al sistema de creencias en el que cada sujeto se desarrolla.

Dicho de este modo los principales enfoques sobre el desarrollo infantil coinciden en ver a la identidad y a la identidad de género como un proceso dinámico que inicia en la primera infancia y se redefine de manera importante en la adolescencia. Ese carácter evolutivo constituye una de las primeras bases que justifican la protección jurídica temprana del derecho a la identidad de género en los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el desarrollo de la identidad en la infancia no puede entenderse únicamente desde el plano intrapsíquico. Arias (2017) siguiendo a Foucault y a Bustelo, indica que la infancia es una construcción socio histórica que está atravesada por relaciones de poder en la familia, la escuela, el Derecho, los medios de comunicación, etc. Y la subjetividad infantil se va a producir desde contextos que clasifican, disciplinan y modelan modos posibles de ser niño o niña. Estas mismas prácticas delimitan las expresiones de la identidad que considera legítima seguir o no, influyendo de forma directa en los procesos de identificación de los NNA.

1.1.3 La identidad de género como derecho en la infancia

En un contexto de profundas transformaciones políticas, sociales, culturales y económicas tras la Segunda Guerra Mundial, se aprueba en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aquí la comunidad internacional consolida derechos que forman parte del contenido del derecho a la identidad, tales como el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 6) y el derecho a la nacionalidad (art. 15). En este instrumento no se establece de forma directa a la identidad como un derecho humano, sino que se reconocen diferentes componentes que luego formarán parte del derecho a la identidad.

En este marco de protección universal, aparece en 1989 la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) cuyo cumplimiento es supervisado por el comité de los Derechos

del Niño. Este mismo órgano mediante la Observación General N. 14 indica que la identidad de un niño abarca tanto su sexo, su orientación sexual y otras dimensiones, evidenciando que la identidad es un concepto compuesto y multidimensional.

En la CDN se vuelve foco de discusión el reconocimiento del derecho a la identidad en la niñez, consolidándose como un derecho autónomo y protegido internacionalmente. Este cambio se explica en parte, porque este documento inaugura una comprensión de los NNA como actores sociales y sujetos plenos de derechos.

Un aspecto importante que se desarrolla dentro del derecho a la identidad y la identidad de género en las infancias es el principio de autonomía progresiva. Ante este particular, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante el Comité del niño) en la Observación General N. 12 (2009) indica que la valoración de las opiniones del niño no puede depender exclusivamente de su edad, ya que la edad es un aspecto cronológico y no determina por sí misma el nivel de comprensión de cada niño o niña, y su capacidad de formarse un juicio propio deberá ser evaluada caso por caso, y así no incurrir en meras generalizaciones sobre todas las infancias.

La Observación N.12 indica que la "madurez hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado" (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p.30). La madurez es un aspecto difícil de definir y depende del entorno social, el sistema de creencias y educativo en el que el niño se ha desenvuelto, por ello el examen de su capacidad debe realizarse siempre.

La identidad de género como derecho empieza a partir del trabajo realizado por dos órganos pioneros en el seguimiento de tratados internacionales de Derechos Humanos (Iñaki, s.f.). Esto se abre paso cuando el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2008) recomienda a Irlanda dar el reconocimiento del derecho de las personas trans de cambiar de género y la emisión de nuevas partidas de nacimiento.

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) (2011) debido a actos de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, insta a los Estados a adecuar parámetros de las instituciones públicas para prevenir cualquier tipo de discriminación o exclusión de esta índole. Finalmente, con los principios de Yogyakarta se formaliza el reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano, evidenciando una perspectiva que deja de patologizar y permite a las personas superar obstáculos y actitudes negativas cuando tratan de ejercer sus derechos fundamentales. (Comité de los Derechos del Niño, 2016)

1.2 Reconocimiento normativo del derecho de identidad de género en los NNA

1.2.1 Sistema normativo ecuatoriano

Antes de abordar el reconocimiento normativo del derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia dentro de los cuerpos normativos del Ecuador, es preciso delimitar quienes son considerados niños, niñas y adolescentes conforme la normativa ecuatoriana. En particular el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante, CONA, 2003) señala que "niño o niña es la persona que no ha cumplido los doce años, y adolescente es la persona que ha cumplido los doce, hasta los dieciocho años". Complementariamente, el artículo 21 del Código Civil (2024), precisa una definición más pormenorizada: considera niña, niño o infante a la persona de hasta 7 años; considera impúber a la persona hasta los 12 años; y considera adolescente a la persona hasta los 18 años.

Estas delimitaciones jurídicas determinan la edad como criterio para el ejercicio de ciertos derechos y, a su vez, reflejan una comprensión evolutiva del desarrollo humano, donde cada etapa implica diferentes grados de madurez psicológica y social. Asimismo, el CONA indica que los NNA tienen autonomía progresiva y son reconocidos como sujetos de derechos. Adicional, el principio de interés superior del niño establecido en la Constitución y en la ley,

desarrolla que las infancias son sujetos plenos de derechos, cuya dignidad y desarrollo requiere de atención prioritaria y especializada (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Entonces, el primer punto de análisis para ahondar en la tópica planteada es la Constitución, misma que establece un amplio marco garantista de derechos. El artículo 66 numeral 28, establece que el derecho a la identidad personal y colectiva es un derecho de carácter integral, pues no solo se refiere al reconocimiento formal del nombre o la filiación, sino que busca también la protección del desarrollo de características materiales e inmateriales que dan lugar a la identidad, desde las distintas manifestaciones culturales, espirituales, políticas y sociales de la persona (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El precepto no hace mención a alguna identidad de género, sin embargo, el carácter amplio en la redacción que opta por proporcionar el artículo 66 inciso 28 permite y exige realizar una interpretación conforme a la cual dicha identidad se incluya como parte constitutiva de la autodeterminación.

Además, en el Artículo 11 de la Constitución se establece que el ejercicio de los derechos debe regirse por los principios de igualdad y no discriminación, reconociendo expresamente la identidad de género como una categoría protegida. Además, obliga al Estado a adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar una igualdad real y efectiva, de forma especial para los grupos de atención prioritaria, donde niños, niñas y adolescentes forman parte (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De este modo, la Constitución sienta bases para el reconocimiento de la identidad de género.

Esta base constitucional se desarrolla en distintos cuerpos normativos, cómo el CONA, que orienta su aplicación hacia la protección integral de la infancia y adolescencia. En dicho cuerpo, se reconoce que “los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías, gozando de todos aquellos derechos que las leyes contemplan en favor de las personas y sumado a aquellos que son específicos a su edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 15). Ante esto último, Arias Venegas (2017) aclara que el reconocer a las infancias como

sujetos de derechos, implica reconocer que están sujetos a, sujetos a la ciudadanía, a tener participación real y ser protegidos de forma integral. Su reconocimiento como grupo vulnerable no se debe a un estado de incompletitud, sino más bien por estar en una etapa biológica de su desarrollo que los limita a desempeñar roles que los adultos hacen con regularidad.

Por consiguiente, el artículo 6 del CONA establece a la igualdad y a la no discriminación como principios constitucionales, señala que ningún niño o niña podrá ser discriminado por razones de sexo, etnia, discapacidad, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia (Código de la Niñes y Adolescencia, 2003). Nuevamente, aunque no se menciona de forma explícita la identidad de género, según una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales permite sostener que esta categoría se encuentra implícita en la cláusula abierta "cualquier otra condición". Este derecho adquiere especial relevancia al considerar que la identidad personal en todas sus dimensiones constituye un componente fundamental del desarrollo integral de los NNA.

Si bien el CONA no contiene una mención expresa al "derecho de identidad de género", su contenido debe leerse a la luz del bloque de constitucionalidad y de los estándares internacionales de Derechos Humanos. De esta manera, al reconocer a los NNA como titulares de derechos y el establecer la no discriminación como principio transversal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano habilita y en algunos casos exige el reconocimiento de la identidad de género como un derecho protegible desde la niñez.

Además de la Constitución y el CONA, otro cuerpo normativo relevante para la materialización del derecho a la identidad de género en los NNA es la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (en adelante LOGIDC). Precisamente, esta ley regula el acceso al reconocimiento legal de la identidad, incluyendo la modificación del nombre y del marcador sexo/género en los documentos oficiales.

Primeramente, en el artículo 78 de la LOGIDC se establece que los nombres propios pueden ser rectificados en función de la identidad de la persona. No obstante, esta gestión está proyectada solo para personas adultas; en el caso de infantes y adolescentes, la rectificación únicamente podrá llevarse a cabo con la intervención de sus corresponsables o con autorización judicial (Ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles, 2016). Esta exigencia denota una idea restrictiva del derecho a la identidad de género, pues condiciona esta autodeterminación de manera análoga a decisiones externas.

De manera similar, el artículo 94 de la misma legislación menciona que puede modificarse la mención de sexo/género de los documentos identificatorios, pero se establece como condición necesaria haber alcanzado la mayoría de edad. Ello excluye expresamente el acceso a este derecho por parte de los NNA, a pesar de que muchos de ellos pueden tener ya una conciencia nítida sobre lo que es su identidad de género, en la cual deberían contar con el apoyo de las instituciones para vivir con dignidad y seguridad. (Egas, 2017)

Autores como Makay, Yugcha y Galarza (2024) advierten que estas disposiciones generan tres problemas concretos: en primer lugar, la falta de privacidad en los procedimientos debido a la coexistencia de cédulas con terminologías distintas (sexo vs género), lo que puede exponer a las personas trans a situaciones de discriminación. En segundo lugar, el establecimiento de requisitos innecesarios, como los testigos, contradice la lógica de la autodeterminación personal al verse acompañada por terceros en una toma de decisiones íntimas. Por último, el requisito de ser mayor edad como condición para acceder al cambio registral excluye en su totalidad a la NNA, aun y cuando su desarrollo identitario exige la debida institucionalidad de acompañamiento.

Si bien la LOGIDC representó un avance importante al reconocer la posibilidad de ajustar los datos registrales a la identidad autopercibida, diversos autores han señalado que sus restricciones continúan reproduciendo una lógica heteronormativa. Como argumenta Egas

(2017), estas limitaciones reflejan un modelo estatal que privilegia ciertas formas de expresión de género y margina otras, evidenciado que el derecho aún opera bajo un paradigma de normalización de identidades. Así, la ley que debería garantizar estos derechos termina condicionando y afectando de manera particular a las infancias trans, cuya vivencia identitaria queda subordinada a filtros legales, médicos o parentales.

En este panorama, si bien el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) regula de manera directa el derecho a la identidad de género, si ofrece herramientas importantes para su protección frente a actos discriminatorios. El artículo 176 del Código Orgánico Integral Penal (2014), establece la tipificación de la discriminación mediante distintas categorías, dentro de las cuales se incluye la identidad de género, así como también las sanciones correspondientes a aquellos que realicen, promuevan o inciten la realización de conductas que promuevan la exclusión o la cancelación de la posibilidad de ejercer derechos por esta misma causa. Este artículo es especialmente relevante dentro de los contextos donde los NNA son víctimas de violencia simbólica, verbal, institucional o familiar por su identidad de género.

La aplicación de este artículo permite resguardar a los NNA ante situaciones de falta de trato por parte de escuelas o servicios de salud conforme a su identidad auto percibida, como casos de violencia familiar o "terapias de conversión" e imposiciones donde sus identidades son objeto de castigo; el comportamiento del COIP en este sentido refuerza el marco constitucional y permite sancionar a quienes vayan en contra de los NNA por razón de su identidad de género.

En este contexto normativo, un hito jurisprudencial decisivo en el reconocimiento del derecho a la identidad de género en la infancia es la reciente sentencia 95-18-EP/24 emitida en el 2024 por la Corte Constitucional del Ecuador. En esta decisión el máximo órgano de control constitucional se pronuncia a favor del reconocimiento de la identidad de género autopercibida de una niña trans, reiterando la centralidad del principio del interés superior del niño y su

relación con la autodeterminación y el desarrollo de la personalidad (Carreño, 2025). La Corte ordena que las instituciones educativas deben acompañar y garantizar este proceso de congruencia de género evitando cualquier forma de exclusión o discriminación.

Esta sentencia marca un precedente trascendental, no solo por su contenido específico, sino porque plantea la necesidad de reinterpretar la normativa interna desde una perspectiva que reconozca y garantice de forma efectiva el derecho a la identidad de género en los NNA. También pone en evidencia la necesidad de protocolos y políticas públicas enfocadas en las nuevas necesidades de la ciudadanía.

En suma, aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene disposiciones que permiten avanzar en el reconocimiento de la identidad de género como un derecho, la falta de normas expresas, las restricciones legales y las barreras institucionales pueden dificultar su ejercicio pleno en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Mientras la Constitución reconoce la identidad de género como parte del derecho a la identidad personal, cuerpos normativos como la LOGIDC mantienen ciertas exigencias que desconocen la autonomía progresiva, el derecho a ser oído y la vivencia subjetiva de género desde edades tempranas (Egas, 2017; Makay, Yugcha y Galarza, 2024). La jurisprudencia reciente ha abierto un camino que plantea la necesidad de replantear normas y cambiar hacia un marco normativo que desarrolle los principios de igualdad, no discriminación e inclusión.

1.2.2 Sistema internacional de protección

En los últimos años a nivel internacional se han evidenciado notorios cambios en el reconocimiento de derechos específicos a los niños, niñas y adolescentes. Específicamente, la identidad de género como un derecho, se reflejó de forma contundente en los Principios de Yogyakarta, un documento de carácter internacional que ofrece una definición clave sobre esta dimensión de la identidad:

> La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Principios de Yogyakarta, 2007, p.6)

En otras palabras, esta dimensión refiere a entender la identidad de género como una vivencia subjetiva y personalísima sobre su género, donde cada individuo experimenta o vive tal situación de diferente forma, pudiendo coincidir o no con el sexo. Esta misma concepción ha sido recogida por la Corte Interamericana de Derechos humanos (2018), misma que en la Opinión Consultiva 24-17 establece que la identidad de género refiere a la construcción subjetiva y personal que se da como resultado de una elección libre y autónoma de los individuos, relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y su derecho a tener una vida privada.

Esos planteamientos figuran a la identidad de género como un derecho que se compone integralmente de derechos como la no discriminación, dignidad personal, la vida privada y la autodeterminación. Desde una perspectiva despatologizante y autodeterminativa de la identidad de género, los principios de Yogyakarta y la jurisprudencia emitida por la CIDH reconocen que esta dimensión de la identidad no debe ser validada externamente, ni sujeta a procesos médicos o judiciales. Sin embargo, la normativa en cuestión ha sido enfocada en su mayoría para personas adultas, en donde se estima que se encuentran dentro de sus facultades legales y psicológicas para tomar ese tipo de decisiones.

Martínez (2020) señala que estos principios representan una guía importante para la aplicación de los derechos humanos desde una perspectiva que incluye expresamente la

orientación sexual y la identidad de género. Es importante marcar que el reconocimiento de esta dimensión de la identidad debe apartarse de concepciones que intentan patologizar las diversidades sexo-genéricas. Precisamente, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) cuando indica que todas las personas nacen libres e iguales en libertad y derechos; y los Principios de Yogyakarta dando su definición de identidad de género, representan una guía importante para la aplicación de los derechos humanos desde una perspectiva más incluyentes y diversa.

Bajo la misma línea, el principio número 3 de Yogyakarta menciona a la personalidad jurídica, como un aspecto independiente de la orientación sexual u de identidad de género. También debe llevarse a cabo sin limitación alguna, en todos los aspectos de la vida de cualquier persona. Este principio defiende que la capacidad jurídica debe ser garantizada sin limitaciones por razón de los diferentes aspectos de la vida, reflexionando y reconociendo que la identidad de género autodefinida es parte de la personalidad y, en consecuencia, de la autodeterminación, dignidad y libertad.

El documento hace hincapié en que ninguna persona debe ser obligada a someterse a procedimientos médicos que incluyan la cirugía de reasignación de sexo, esterilización, ni terapias hormonales, como condición previa a la obtención del reconocimiento legal de su identidad de género. Asimismo, se prohíbe la imposición de requisitos como el estado civil o la maternidad/paternidad para dicho reconocimiento, así como cualquier forma de coacción para que las personas oculten o nieguen su orientación sexual o identidad de género (Principios de Yogyakarta, 2007).

Los principios de Yogyakarta no sólo redefinen la identidad de género como una experiencia profundamente vinculada con la libertad individual, sino que también establecen obligaciones concretas a los Estados. Básicamente, se obliga a las autoridades a adoptar las posibles medidas de orden legislativo, administrativo y de cualquier otra naturaleza, a fin de

garantizar el pleno ejercicio de estos derechos. De este modo, también se garantiza que haya posibilidad de ser atendidos por un servicio accesible y respetuoso, en el que no se impongan las barreras discriminatorias en el acceso al reconocimiento legal de la identidad de género del interesado y al disfrute de otros derechos conexos, como la educación o la salud. Así, con el Principio 3 se refuerza la idea de que la identidad de género debe ser protegida y promovida desde un enfoque de derechos humanos, cobrando especial importancia en contextos como el educativo, donde los niños, niñas y adolescentes trans aún enfrentan múltiples formas de exclusión y violencia simbólica e institucional.

En el ámbito internacional, en la CDN ratificada por Ecuador se reconocen una gama de derechos y entre ellos la identidad, que sentó las bases para formalizar y garantizar la identidad de género como un derecho que debe ser reconocido desde la temprana edad. En artículo 8 de esta convención se establece que "los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas " (Convención de los Derechos del Niño, 2006), además se obliga a los Estados a prestar la asistencia necesaria cuando se hayan vulnerado alguno de los elementos de su identidad, precisamente la no discriminación establecida en el artículo 2 también juega un papel importante en torno a las diferencias que pueda tener un individuo con otro; ya que los grupos sociales, las identidades y los géneros son heterogéneos, debiéndose plantear el respeto hacia todos.

Dentro de la misma línea, a partir de una opinión consultiva solicitada por la República de Costa Rica se establece que la Convención Americana protege a la dignidad personal como un valor fundamental de las personas, es por ello que la identidad se figura como "un conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las

circunstancias del caso" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

Adicional se contempla que el derecho a la identidad engloba otros elementos y está sumamente relacionada con la dignidad humana. En el caso de la identidad de género se reitera está "ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 2017).

1.3 Derecho de identidad de género en los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo.

El sistema educativo se configura como un espacio importante de socialización, donde los NNA no solo adquieren conocimientos académicos, sino que además construyen su identidad. Esta función del sistema de educativo trasciende la transmisión de conocimientos académicos, pues como lo señala Serra (et al, 2006) la escuela actúa como "una maquinaria poderosa de producción de subjetividades, y tiene la eficacia de ser un acceso a la cultura", tiene un rol activo de la internalización de las normas culturales, y lejos de solo ser transmisor de información, las escuelas y colegios moldean la forma en cómo los NNA se relacionan, piensan y están en el mundo.

Desde una perspectiva crítica, autores como Paulo Freire (2012) caracterizan a la escuela como un espacio de liberación o, por el contrario, como un espacio de opresión; además, Solís Sabanero (2016) planteaba que el sistema educativo puede convertirse en un agente de cambio, en la medida que no reproduzca prácticas estereotipadas por razón de género. En esa línea, señala que todos los actores educativos como los docentes, el personal administrativo, las familias o, estudiantes, compartirán la carga social de educar para la paz, de educar en la igualdad entre los géneros y de construir una cultura basada en valores opuestos

al sexismo. Estas reflexiones permiten comprender que las escuelas no son escenarios neutros, sino que pueden contribuir activamente al reconocimiento o a la negación de derechos, entre ellos, el derecho a la identidad de género.

La identidad de género, como derecho, adquiere un interés particular en el ámbito educativo, ya que se construyen las formas en las que los NNA constituyen sus identidades, las relaciones con los pares, la comprensión de su lugar en el mundo, u otros. La escuela debería ser el espacio en el que se afirma la protección de la diversidad, pero puede ser también, un espacio de exclusión y violencia simbólica o institucional. Los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2020) son contundentes: 4 de cada 5 estudiantes no se sienten seguros en los centros escolares de América Latina; esta afirmación evidencia la desconexión que existe entre los conglomerados normativos y las realidades escolares.

Esto evidencia la necesidad de garantizar que el derecho a la identidad de género se respete y proteja desde las primeras etapas del desarrollo, especialmente durante la infancia, cuando se consolidan procesos fundamentales de subjetivación. Tal como indica Serra et al. (2006), es en esta etapa cuando se estructura la personalidad y la forma de habitar el mundo, por lo que el reconocimiento de derechos desde la escolarización temprana resulta indispensable. Así, el sistema educativo tiene la obligación de integrar el enfoque de identidad de género como parte de su función formadora, en cumplimiento del interés superior del niño, el derecho a la no discriminación, y la autonomía progresiva de los NNA.

En el contexto ecuatoriano, a pesar de que existen normativas para luchar contra la discriminación, hasta el año 2019 no se contaba con ninguna ley que reconozca expresamente el derecho a la identidad de género en el entorno educativo. La inexistencia de normativas ha causado vacíos en la garantía de los derechos de las personas que se identifican como trans y binarias, las cuales continúan sufriendo contextos hostiles en las escuelas y colegios. La falta

de protocolos institucionales claros y de formación en diversidad de género a los docentes propician prácticas discriminatorias, vulnerando por lo tanto el derecho de los NNA al desarrollo de su identidad auto percibida (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2020).

1.3.1 Marco normativo y rol de las instituciones en el sistema educativo ecuatoriano

El marco normativo ecuatoriano reconoce a la educación como un derecho fundamental que debe garantizarse en condiciones de igualdad, inclusión y respeto a la dignidad de todas las personas. Desde la Constitución de la República del Ecuador, la educación se concibe como un proceso orientado al desarrollo pleno de la personalidad, en un entorno libre de discriminación y fundado en el respeto a la diversidad. La identidad de género no se expone como tal en el contexto educativo, pero la propia Constitución establece que el derecho que tiene toda persona a la identidad propia (artículo 66, numeral 28), imposibilita la existencia de cualquier tipo de discriminación, incluyendo la que pueda sustentarse en la identidad de género (artículo 11), y sirve de base para el ámbito escolar (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En coherencia con este marco constitucional, la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante LOEI) recoge principios orientadores que deben regir el sistema educativo. En su artículo 4, establece expresamente la prohibición de todo trato diferenciado que tenga como finalidad anular o menoscabar el goce de derechos constitucionales. Además, garantiza la igualdad de oportunidades y el acceso universal a una educación de calidad, libre de exclusiones por razones de género, orientación sexual u otras condiciones (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2024).

Asimismo, en su artículo 12, dispone que el Estado a través del Ministerio de Educación tiene la obligación de emitir lineamientos generales que promuevan la convivencia, el respeto a la diversidad y la inclusión educativa. Sin embargo, pese a estos avances formales, la LOEI

presenta una omisión crítica, ya que no contempla de manera expresa la identidad de género como un derecho protegido dentro del sistema educativo.

Como indican los datos del Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2017), las personas LGBTI, principalmente las que hacen transición de su identidad de género desde el inicio de la pubertad, tienen en su mayoría niveles de escolaridad más bajos que pueden ser explicados por procesos sistemáticos de exclusión, acoso, bullying homofóbico y transfóbico, encontrándose desplazados o invisibilizados en la vida cotidiana de las instituciones educativas.

A fin de contrarrestar esta realidad, algunas iniciativas institucionales han intentado revertir los vacíos normativos. En este sentido, aparece como referencia la Guía de orientaciones técnicas para la prevención y el combate de la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo, publicada en el año 2018 por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género en coordinación con el Ministerio de Educación. Esta guía se fundamenta a partir del artículo 3 de la Constitución y del artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, que subrayan los principios de igualdad y no discriminación. Una de las principales recomendaciones es que los establecimientos educativos acepten y realicen uso del nombre social de las personas trans y no binaries, el cual debe registrarse en los documentos internos que requieran la identificación de la persona (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018).

Sin embargo, esta guía carece de carácter vinculante, es decir, no es de obligatorio cumplimiento, lo que deja su aplicación sujeta a la voluntad de las autoridades de cada institución educativa. Esta debilidad limita su eficacia para garantizar derechos, y permite que persistan prácticas discriminatorias, especialmente en entornos escolares donde predomina una visión cishetero normativa de género. Así, pese a contar con instrumentos que orientan hacia

una educación más inclusiva, el Estado aún no asegura de forma efectiva el reconocimiento del derecho a la identidad de género en el sistema educativo.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución del Ecuador (2008) el Estado debe garantizar el acceso universal a la educación, la permanencia y egreso sin ningún tipo de discriminación. La principal responsabilidad recae en el Ministerio de Educación, que por mandato de la Constitución tiene la obligación de garantizar el acceso formal y la creación de las condiciones reales para que el acceso a la educación sea inclusivo para los NNA. El Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo (2025) acoge este principio en el marco de la superación de las desigualdades por razón de género; entendiendo por género la identidad de género y la orientación sexual y en la dinámica del garantizar derechos sin la posibilidad de ser objeto de discriminación alguna.

El Plan, aunque representa un avance significativo en cuanto a la desigualdad en función de la identidad de género y la orientación sexual, presenta carencias, ya que no explicita, por ejemplo, las situaciones de reconocimiento del nombre social o identitario en las instituciones educativas, así como las medidas de inclusión de personas que se encuentren en un proceso de congruencia de género (Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo, 2025). Esta omisión, es relevante precisamente porque el uso del nombre identitario es un elemento fundamental para garantizar una verdadera inclusión en estos espacios.

Pese a que en su enfoque interseccional si se incluyen elementos que podrían servir como base para garantizar este derecho, especialmente desde un enfoque de no discriminación y respeto por la identidad personal. Es necesario abordar la problemática de forma explícita, con el fin de ofrecer un marco normativo adecuado para avanzar hacia el pleno reconocimiento de los derechos de género en las aulas.

En el Plan se incluye una estructura institucional que involucra al Ministerio de Educación, los Consejos de Igualdad, la Defensoría del Pueblo y Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, que deberán actuar en coordinación y bajo su debido monitoreo con el fin de prevenir, atender y reparar situaciones de violencia en el contexto escolar (Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo, 2025). Estos son actores que tienen la competencia de para desarrollar lineamientos específicos sobre el nombre social y procesos de congruencia de género.

1.3.2 Tratamiento jurisprudencial y normativo en América Latina sobre el derecho de identidad de género en niños, niñas y adolescentes en los sistemas educativos

El reconocimiento del derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo no solo depende del marco normativo sino también de la interpretación jurisprudencial que garantice su aplicación efectiva. En América Latina, se han evidenciado leyes y casos donde las cortes constitucionales e instituciones nacionales en atención a estándares internacionales como los Principios de Yogyakarta, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, han emitido parámetros en favor del reconocimiento del derecho a la identidad de género en NNA.

En Colombia por el 2020 se emitió un fallo en favor del reconocimiento del derecho a la identidad de género de un adolescente en el ámbito educativo. Asimismo, en Argentina y Chile se han evidenciado leyes que han reafirmado la aplicación de principios como el interés superior del niño, la autonomía progresiva y la no discriminación. Además, los Estados e instituciones educativas mediante estos han implementado medidas concretas de inclusión, tales como: protocolos antidiscriminación, leyes, y ajustes administrativos. Dicho así, en el presente apartado se abordan dos ejes centrales: el reconocimiento del nombre social y la inclusión en espacios escolares, en base al fallo emitido en Colombia y normativa de Argentina y Chile.

El primer eje está centrado en el reconocimiento al nombre social o identitario y el segundo eje, refiere al trato digno como una condición básica para la inclusión en espacios educativos. En Colombia, en el caso de José Manuel Echeverri vs. La Institución Educativa José Félix de Restrepo marcó un precedente importante al ordenar que dicho colegio debiera utilizar el nombre masculino del estudiante, pese a que en su documento de identidad estaba registrado con un nombre femenino. (Sentencia T-443-720 de la Corte Constitucional de Colombia, 2020)

El caso se originó a partir de una acción de tutela interpuesta por José Manuel como estudiante, en contra de su institución educativa, misma que había vulnerado sus derechos a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la educación, negándole el uso del nombre social y aislándolo de las actividades escolares. José Manuel relata que había recibido un trato discriminatorio por parte de la institución y falta de acompañamiento por docentes y directivos.

La negación del nombre y de un trato digno en ámbitos como éste, trasciende de una mera vulneración legal, a un acto de deshumanización que afecta la misma posibilidad de "ser" de una persona (Butler, 2004), en este caso de los NNA trans. La insistencia de docentes y directivos en llamarlo por su nombre registral, incluso después de su cambio legal, no solo implica la violación su derecho a la identidad de género, sino que causa una profunda conmoción en su salud mental, llevándolo a tener episodios de depresión y un intento de suicidio.

Este desarrollo refleja lo que autores como Judith Butler (2004) que señalan la importancia del reconocimiento social para la existencia de la persona; ya que, al negar la identidad de José Manuel, la institución educativa ignoro su autopercepción y anuló su condición de sujeto dentro de ese espacio, convirtiendo al colegio en un lugar inhabitable para él.

El colegio había propuesto un "plan especial" para que el estudiante reciba clases aislado, bajo el argumento de "proteger su estabilidad emocional" pero lo dejaron fuera de participar en actividades colectivas. Esto, lejos de ser una solución, solamente priva al estudiante de ser partícipe de actividades colectivas y de construir lazos sociales importantes para su desarrollo personal. Como indica Butler (2004) las personas en general a pesar de que se interesan por una individualidad, no pueden vivir sin lazos sociales, ni sin el reconocimiento de otro. Entonces, el negar lo que es esa otra persona, implica negar a la persona misma. Precisamente en este caso, cuando la institución educativa no acompaña su proceso, niega lo que esa persona es.

La Corte Constitucional de Colombia finalmente establece que si existió discriminación y establece reforzar la obligación estatal y educativa con el fin de respetar la identidad de género de estudiantes (Sentencia T-443/20, Corte Constitucional de Colombia, 2020). El problema aquí se enfoca en que la falta de reconocimiento y acompañamiento por parte de las instituciones educativas, y la falta de formación docente en el tema, puede llegar a ser tan perjudicial para una persona que afecta sus otros derechos humanos. La identidad de género no es un derecho aislado, sino que se complementa y complementa a otros derechos que son fundamentales para el desarrollo de la libertad de las personas, su integridad, y su dignidad.

En el caso de Argentina, en mayo del 2012 se promulga la Ley de Identidad de Género o Ley 26.743, y el Código Civil y Comercial, que representan un avance radical al desvincular la identidad de género de requisitos médicos o judiciales, estableciendo que el nombre social y el trato digno en ámbitos educativos son derechos exigibles y que no requieren la necesidad de un cambio registral previo (Ley 26. 743, 2012; Cala, 2003). La definición amplia de identidad de género indica que es una "vivencia interna e individual que puede o no involucrar la modificación de la anatomía del cuerpo" (Ley de 26.743, 2012, art. 3). Esto implica que no hay

la exigencia de la modificación anatómica para su reconocimiento legal, un principio respaldado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este marco se alinea con la Opinión Consultiva 24/27 de la CIDH, ya que reconoce que la identidad es una vivencia interna autónoma (según su artículo 2) y obliga a las escuelas a implementar y adecuar registros internos con el nombre autopercibido (Cala, 2023). No obstante, hay ciertas tensiones, ya que la ley interna indica que las personas menores de 18 años que soliciten la rectificación registral del sexo y de nombre de pila deben hacerlo mediante sus representantes legales (Ley 26.743, 2012). Pero el Código Civil y Comercial indica que cuando los intereses del menor de edad se contraponen a los de los adultos, debe primar el interés del menor, siempre y cuando no implique el acceso a tratamientos invasivos que perjudiquen su salud y bienestar (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014).

A diferencia de Argentina, en donde se evidencia un trámite administrativo para el reconocimiento del nombre social, en Chile mediante la Ley 21120 (2018) se reconoce y da protección al derecho de identidad de género con el fin de regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento. Esta norma diferencia dos tipos de procedimientos a los cuales una persona puede acceder para realizar el cambio del nombre social en la partida de nacimiento y documentos personales. Para los menores de 18 y mayores de 14, el trámite es judicial. En cambio, para los mayores de 18 años el proceso es administrativo.

En los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 se desarrolla todo un procedimiento que debe llevar a cabo el menor por medio de su representante legal, hasta llegar a una instancia de audiencia donde el juez y un consejero técnico deberán considerar la opinión del solicitante en función de su madurez, además de informes psicológicos y psicosociales, y demás diligencias que el tribunal crea pertinente. (Ley 2110, 2018)

Siguiendo la línea de Makay, Yugcha y Galarza (2024) ¿cómo un Estado puede determinar la edad adecuada para que un niño o niña pueda manifestar su voluntad? Precisamente las normas sólo enfrentan situaciones analizadas a partir de mayores de 18 años, y es necesario realizar un análisis a partir de las necesidades propias de los niños para no omitirlas. En este sentido, es necesario adoptar un enfoque que reconozca a los NNA como sujetos de derecho en virtud de su autonomía progresiva. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 2017)

Una norma complementaria a la Ley 21.120 en Chile, la Circular 812 de la Superintendencia de Educación, establece la obligatoriedad del uso del nombre social en todos los establecimientos educativos, sin exigir el cambio registral, además de que se su incumplimiento se sanciona como discriminación arbitraria y las instituciones pueden enfrentar procesos administrativos. Precisamente esta ley busca prevenir situaciones donde los estudiantes estén expuestos a humillaciones, al no ser nombrados correctamente en las listas escolares.

No obstante, el reconocimiento del derecho a la identidad de género no se agota en el reconocimiento del nombre identitario, sino que también exige la eliminación de barreras simbólicas y físicas que excluyen a los NNA de la vida escolar. En Colombia la Sentencia T-443-720 (2020) indica en los antecedentes que, en el caso de José Manuel se lo había condenado a un aislamiento protector impuesto por el colegio, bajo el supuesto de una falsa narrativa de cuidado hacia su persona. Esto implica claramente una reproducción de estigmas y niega el derecho a la convivencia escolar. La Corte determina así, que se debe garantizar el acceso pleno a las instalaciones, todo esto bajo el principio de igualdad material.

En Chile, mediante la Circular 812 (2021) esta problemática se aborda en modo preventivo, ya que se exige a los establecimientos educativos generar espacios de buena convivencia escolar para asegurar climas seguros entre todos los miembros de la unidad

educativa. En base al principio de autonomía progresiva que se indica de la Convención de los Derechos del Niño, los estudiantes mayores de 14 años podrán "solicitar a la institución educativa una entrevista para requerir el reconocimiento de su identidad de género, así como medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes" (Circular 812, 2021, art. 5)

La Circular 812 (2021) incluye acciones concretas, tales como el uso de servicios higiénicos, donde la institución educativa deberá entregar las facilidades pertinentes para que los estudiantes puedan usar los baños en base a sus propias necesidades. También, el estudiante tendrá el derecho a usar el uniforme y accesorios que considere adecuado a su identidad personal.

Argentina, por su parte, no evidencia un protocolo nacional que indique la obligatoriedad o el establecimiento de medidas de actuación escolar para la inclusión de niños, niños y adolescentes que estén atravesando por un proceso de congruencia de género. Lo que si existe es un anexo emitido por el Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo (2021), que resalta una serie de recomendaciones para el abordaje respetuoso e inclusivo de identidad de género en el sistema educativo. Precisamente de estas recomendaciones se resalta, la eliminación de prácticas binarias, la promoción del lenguaje inclusivo, y en el caso en que los baños están divididos por géneros se respete a las personas trans, no binaries y de género fluido cual van a usar.

Todas estas recomendaciones, normas, leyes y circulares exigen además capacitación docente con protocolos claros. Porque, a pesar de la existencia de leyes de obligatorio cumplimiento, es necesario la formación de los docentes, directivos y de padres en la materia, para que puedan brindar espacios y acompañamiento seguro a cada niño, niña y adolescente. El examen de la jurisprudencia y regulación advierte como el reconocimiento del derecho a la identidad de género de NNA ha tenido profundos cambios, desplazándose a un requerimiento determinado en los sistemas educativos. En el contexto de Argentina, Colombia y Chile, se

resalta que las resoluciones judiciales y las normas destacan el carácter personal de este derecho y lo relacionan con principios como el de la autonomía progresiva, el interés superior de la niña, niño y adolescente y la no discriminación; generando transformaciones institucionales como el uso del nombre social o la inclusión en los espacios escolares.

En este marco, el Ecuador en cambio a partir de la reciente Sentencia 95-18-EP/24, emitida por la Corte Constitucional en 2024, constituye un hito jurisprudencial importante que consolida aún más el avance en el reconocimiento de esta dimensión de la identidad. La Corte, invocando el principio del interés superior del niño, reconoció que la identidad de género auto percibida constituye una dimensión fundamental del derecho a la identidad y ordenó a las instituciones educativas garantizar el respeto y acompañamiento en estos procesos. Este fallo obliga a repensar las prácticas escolares desde una perspectiva inclusiva, estableciendo un precedente vinculante para todo el sistema educativo nacional.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

La metodología dentro de un trabajo de investigación constituye una pieza importante, ya que desde ahí se determina la ruta que va a guiar la investigación, así como las herramientas y la validez de las conclusiones a las que se espera llegar. El presente trabajo de titulación adopta un enfoque de investigación cualitativo, por cuanto que el objeto de estudio requiere de un análisis interpretativo de normas, principios constitucionales, doctrina y jurisprudencia vinculados al reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA en el sistema educativo ecuatoriano; enfoque que posibilita poder estudiar la construcción argumentativa construida por la Corte Constitucional en la redacción de la Sentencia 95-18-EP/24, sin el uso de medidas estadísticas o suficientemente cuantificables.

De acuerdo con Hernández Sampieri (et al, 2014), el enfoque cualitativo de investigación se caracteriza por analizar y recolectar datos sin la medición numérica con el fin de responder, afinar y descubrir una o varias preguntas de investigación; donde el investigador, en este caso el estudiante, plantea un problema que se desarrolla con el análisis e interpretación de los datos recolectados.

La elección de este enfoque resulta adecuada porque no solo responde a la naturaleza del objeto de estudio planteado en este trabajo, si no también, a la lógica propia de los problemas socio jurídicos, cuya comprensión exige un análisis que trascienda la dogmática normativa (Sancari, 2020). En este caso específico, dicho enfoque permite realizar un análisis jurídico de los argumentos que la Corte Constitucional presenta para establecer ciertos criterios de análisis y así dar respuesta al siguiente problema de investigación: ¿Cómo la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia 95-18 EP/24 construye el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo?

2.2 Métodos de la investigación

La investigación jurídica tiene la característica esencial de emplear métodos lógicos que permiten realizar un análisis e interpretación de las normas, la jurisprudencia y la doctrina. En atención al objeto de estudio planteado, se usan como método principal el método analítico-sintético, y como herramienta complementaria el método deductivo.

El método analítico-sintético constituye el eje central de la investigación. En una primera fase, permite descomponer de la sentencia, los problemas jurídicos, los parámetros de análisis de la Corte, los principios constitucionales y los derechos que giran en torno al objeto de estudio.

En una segunda fase, se integran estos elementos para construir una visión ordenada y argumentada sobre el reconocimiento de este derecho. Teniendo en cuenta los principios y normas que pesaron en la decisión de la Corte, las implicaciones jurídicas y sociales que tiene la protección de derechos constitucionales de los NNA. Además, los efectos prácticos, en como el sistema educativo como prestador del servicio de educación debe ser un espacio donde se velen por los derechos que formalmente se reconocen desde la constitución.

De manera complementaria, se emplea el método deductivo. Este parte de la premisa de que a partir de reglas generales se llega a casos concretos. Precisamente, este enfoque permite partir de principios generales del Derecho y de normas constitucionales e internacionales, con el fin de analizar casos específicos. En el presente trabajo, el caso específico a analizar es el derecho de identidad de género en niños, niñas y adolescentes dentro del sistema educativo ecuatoriano. Para ello, es necesario buscar que establece la norma, la jurisprudencia y la doctrina referente al derecho de identidad de género, así como los derechos que lo componen.

Particularmente, como premisas se usan los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, autonomía progresiva e interés superior del niño, con el fin de examinar su

concreción en la argumentación desarrollada por la Corte. El método deductivo no constituye el eje central de estudio, si no que funciona como instrumento de conexión entre el plano normativo general (derechos y principios constitucionales) y el análisis del caso específico. Esto permite evidenciar la forma en que los principios constitucionales se materializan en la decisión emitida por la Corte.

2.3 Técnica de investigación: estudio de caso

Dentro del presente trabajo se usa como técnica de investigación, el estudio de caso. El estudio de caso permite el análisis profundo y exhaustivo de un caso específico que resulta representativo dentro del objeto de estudio elegido. Posibilitando comprender cómo se interpretan y aplican los derechos constitucionales en situaciones específicas.

En el presente trabajo, el caso en cuestión es la Sentencia 95-18-EP/24 emitida por la Corte Constitucional. Dicho caso, permite analizar el reconocimiento de la identidad de género en los NNA dentro del sistema educativo en profundidad; permitiendo observar cómo se manifiesta ese reconocimiento en un caso específico. Además, así se puede observar el papel que juegan los aspectos jurídicos e institucionales en la protección o vulneración de este derecho.

De manera complementaria, se utiliza el análisis documental como técnica de revisión y sistematización de información jurídica proveniente de normas constitucionales, legislación vigente, instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia relacionada con el objeto de estudio.

Desde la perspectiva social, esta sentencia había generado conmoción social y debate debido público debido a los parámetros de análisis que aborda. Principalmente, debido al debate sobre las identidades trans en niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo. Esta repercusión también se ve forzada por ser una decisión adoptada por una mayoría estrecha ya que cuenta con 4 votos salvados que cuestionan aspectos centrales de la decisión final, como

la competencia para conocer dicho caso, el estándar motivacional aplicado y la ponderación de derechos en conflicto. Tales elementos convierten a esta sentencia en un objeto de análisis particular para examinar sus argumentos frente a la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.4 Delimitación del caso y unidad análisis

La unidad de análisis de la presente investigación corresponde a la Sentencia 95-18-EP/24 emitida por la Corte Constitucional. La selección de esta decisión responde a su relevancia dentro del desarrollo jurisprudencial relacionado con el reconocimiento del derecho a la identidad de género en NNA en el ámbito educativo.

El análisis de la sentencia se delimita a los problemas jurídicos que la Corte desarrolla al resolver el fondo del caso, una vez que había verificado la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. Esta delimitación permite centrar la investigación en los aspectos constitucionales vinculados con el reconocimiento de derechos y evitar un abordaje excesivamente amplio de la decisión.

Con base en ello, se establecen dos ejes de análisis:

El primer eje se enfoca en examinar la construcción argumentativa de la Corte para reconocer el derecho a la identidad de género en NNA. Para ello, se identifican los principios y derechos constitucionales que la Corte articula como fundamento de su decisión. Entre ellos están, el derecho a la identidad de género, el derecho a la igualdad material, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad, el derecho a ser escuchado y el principio de interés superior del niño.

El segundo eje se enfoca en determinar el alcance interpretativo que la Corte otorga a esos derechos dentro del sistema educativo. En este caso particular, la Corte al reconocer que el derecho a la identidad de género es parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad,

aclara que este último derecho no empieza ni se encuentra otorgado por el artículo 94 de la LOGIDC.

El análisis se sustenta en la argumentación de la Corte y en la interpretación que le da normativa y a esos derechos que sustentan el razonamiento de esta institución para emitir dicha decisión. Dicha delimitación permite realizar un análisis focalizado del fallo en cuestión, y orientar un estudio que ayude a responder al problema jurídico planteado.

Finalmente, con el propósito de delimitar la unidad de análisis y sistematizar los elementos relevantes para la investigación, se presenta una matriz de descripción de los elementos jurídicos de la Sentencia 95-18-EP/24.

Tabla 2

Descripción de los elementos jurídicos de la Sentencia 95-18-EP/24

Elemento jurídico	**Descripción**
Número de proceso	Sentencia 95-18-EP/24
Tipo de acción	Sentencia de acción extraordinaria de protección
Tema	Protección de los derechos constitucionales de una niña trans en el ámbito educativo, frente a la discriminación y falta de acompañamiento institucional durante su proceso de congruencia de género.
Derechos en análisis	Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la igualdad material y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación en su componente de adaptabilidad, derecho a la identidad personal y de género, derecho a la intimidad y a una vida privada.

Normas constitucionales demandadas	Art. 11, numeral 2: Derecho a la igualdad y no discriminación Art. 26 a 28: Derecho a la educación y sus componentes (accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad) Art. 44: Interés superior de niñas, niños y adolescentes Art. 45: Derecho a la participación y a ser escuchados Art. 66 numerales 4, 5, 19, 20 y 28: Derechos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, protección de la intimidad y a la identidad personal Art. 75: Tutela judicial efectiva Art. 76, numeral 7, literal l: Derecho a una resolución motivada Art. 424: Supremacía constitucional
Problemas jurídicos	Problemas jurídicos de la sentencia de acción extraordinaria de protección (referentes a la garantía de motivación): 1. La decisión emitida por la corte provincial el 7 de diciembre del 2017 que declaró sin lugar a la acción de protección ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no cumpliría con el estándar de suficiencia motivación exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales? 2. La decisión emitida por la unidad judicial el 8 de noviembre del 2017 que declaró sin lugar la acción de protección ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no cumpliría el estándar de suficiencia motivacional exigible a una sentencia de garantías jurisdiccionales? Problemas jurídicos referentes al fondo del caso:

1. ¿Las actuaciones de la Unidad Educativa vulneraron el derecho a la igualdad material de C.L.A.G. por no proteger suficientemente el ejercicio de su derecho a la identidad de género?
2. ¿Las actuaciones de la Unidad Educativa vulneraron los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación en el componente de adaptabilidad de C.L.A.G.?
3. ¿La Unidad Educativa vulneró el interés superior de C.L.A.G. y su derecho a ser escuchada al no tomar en consideración su opinión en su proceso de congruencia de género?
4. ¿Las actuaciones por parte de la Dirección Distrital protegieron el ejercicio del derecho a la educación de C.L.A.G.?

Nota: Elaboración propia con base en la sentencia 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024).

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados aplicación de los ejes de análisis en la sentencia 95-18-EP/24

Primer eje de análisis.

En la siguiente tabla se desarrolla el primer eje de análisis descrito en el capítulo 2 de este trabajo. Aquí se evidencian los diferentes derechos y principios constitucionales que la Corte usó dentro de su argumentación para la resolución de los problemas jurídicos de fondo y así llegar a su decisión final. Este cuadro divide lo que la Corte dice (resultados) y el análisis de ese derecho o principio.

Tabla 3

Derechos y principios utilizados por la Corte en la construcción del reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA.

Derecho/Principio	**Resultados/Análisis**
Derecho a la identidad personal y de género	La Corte reconoce que la causa presentada guarda relación con el ejercicio progresivo del derecho a la identidad de género de C.L.A.G. Determina que la noción de género constituye un elemento que está protegido dentro del derecho a la identidad en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, mismo que es aplicable a NNA. La Corte aclara que el caso de C.L.A.G se trata de una niña transgénero ya que no siente conformidad de su sexo asignado al nacer, y a partir de su vivencia interna decidió construir su identidad a partir de tal inconformidad. Establece que la identidad de género es una dimensión que se relaciona con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad. Los atributos de la identidad son flexibles y pueden

presentarse en diferentes momentos de vida de cada persona, implicando que en cada etapa haya distintos procesos de reconocimiento y autoconocimiento.

La Corte concluyó que la negativa de la institución educativa a reconocer el nombre social, el uso del uniforme acorde a su identidad femenina, a facilitar el acceso a espacios correspondientes a su identidad, y la exigencia de informes médicos de "transexualidad", impidieron a la niña ejercer su derecho a la identidad de género en igualdad de condiciones. Adicional, las acciones implementadas por la escuela (el uso del nombre diminutivo, acceso al baño de profesores, permiso a usar accesorios de niñas, unificación de filas entre niños y niñas) no fueron suficientes para garantizar su derecho a la identidad de género, y no contraen por sí solas el ejercicio de ese derecho.

Análisis: La argumentación de la Corte supone un giro relevante a la comprensión tradicional del derecho a la identidad. La protección constitucional no se limita a lo que el artículo 94 de la LOGIDC indica, sino que pasa a centrarse en la vivencia interna y en la autopercepción de la persona. Tal y como se establece desde el capítulo 1 de este trabajo, la identidad es una vivencia personal que está en constante cambio a lo largo del ciclo de vida. Este derecho es autónomo, exigible y no se limita a la rectificación registral. Esto, en parte concreta el contenido del derecho a la identidad de género, ya que indica que los NNA

	pueden exigir el uso del nombre social y un trato acorde a su identidad dentro de las instituciones educativas.
Derecho a la igualdad material y no discriminación	La Corte pone en evidencia que el derecho y principio de igualdad tienen diferentes dimensiones: según los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución; la igualdad en su dimensión formal obliga a dar un trato idéntico a los sujetos que se hallan en la misma condición. En su dimensión material establece que ciertos sectores de la población requieren de tratos diferenciados para equiparar el goce y ejercicio de derechos de las personas. Dicho así, la unidad educativa habría incurrido en un trato diferenciado injustificado, debido a la negación del nombre social, omisión de apoyo emocional, y exposición de su información privada frente a otros miembros de la comunidad escolar. Las acciones implementadas por la Unidad Educativa constituyeron medidas que profundizaron un trato desigual a la niña, siendo evidente para la Corte que dicha institución vulneró el derecho a la igualdad material de C.L.A.G. **Análisis:** La Corte indica que estos hechos constituyen discriminación estructural y revelan patrones institucionales que producen estereotipos que afectan a estudiantes con identidades diversas. Además, desarrolla que según la Constitución ninguna persona debe recibir un trato discriminatorio en diferentes dimensiones y una de esas dimensiones es la identidad de género. Si bien la Corte conceptualiza la discriminación basada en la identidad de género

	en el ámbito escolar como una forma de violencia estructurada, esta sentencia no desarrolla criterios operativos para que las escuelas diferencien entre ajustes razonables y medidas de trato igualitario, lo cual puede generar vacíos en la práctica. En la misma sentencia se menciona que el Distrito de Educación al que pertenecía dicha institución, había emitido diferentes parámetros que debía seguir la unidad educativa con el fin de cumplir lo requerido por los padres de la menor. Pese a esto, la institución hizo caso omiso a tales indicaciones.
Derecho al libre desarrollo de la personalidad	En la sentencia se indica que la madre de C.L.A.G había solicitado varias veces que se dé el acompañamiento necesario a su hija debido a su proceso de congruencia de género. La escuela ante esto solicitó de un informe de "transexualidad" para tratar el caso, y cuando la madre iba entregar dicho informe la escuela nunca agendó la reunión. El Distrito de Educación había emitido varios informes, sobre los cuales recomendó a la escuela dar ese acompañamiento y acogerse al nombre social solicitado por la niña para promover la inclusión. La escuela según la Corte debía brindar ese acompañamiento y brindar las herramientas necesarias a la menor. La Corte indica que conforme el artículo 66 numeral 5 de la Constitución, todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad implicando la posibilidad de manifestar y preservar libremente aquellos elementos que individualizan a cada persona y permiten ser quien es conforme

	su voluntad. La Corte determina que la Unidad Educativa vulneró este derecho al requerir informes sobre la situación de la niña para atender su caso y al obligar a usar el uniforme disonante a su identidad de género. **Análisis:** La Corte ubica a la identidad de género como un componente esencial del libre desarrollo de la personalidad. El impedimento de expresión de identidad de una niña constituye una forma de restricción que limita su autonomía progresiva y su capacidad de autodeterminación. En el ámbito educativo este derecho adquiere una relevancia particular ya que se trata de un espacio importante para la formación emocional y social de los NNA. En el capítulo 1 de este trabajo, se puntualizó en que las escuelas y colegios son espacios importantes para la socialización, formación de la ciudadanía y acceso a la cultura. Por ello las decisiones que obligan a mantener una apariencia o comportamiento discordante con la vivencia interna de cada persona, constituyen restricciones directas a la inmersión social de cada una.
Derecho a la educación (en su componente de adaptabilidad)	La Corte desarrolla que el derecho a la educación tiene diferentes componentes y uno de ellos es la adaptabilidad, la cual exige que los entornos educativos se ajusten a las necesidades específicas de los estudiantes. La sentencia evidencia que la institución educativa no aplicó protocolos, no brindó acompañamiento psicológico, y no generó un espacio seguro para la niña, incumpliendo así con sus obligaciones constitucionales.

	Asimismo, la Dirección Distrital y el Ministerio de Educación omitieron intervenir oportunamente, configurándose una vulneración del derecho a la educación. **Análisis:** Respecto a la educación, mediante este fallo se muestra que el deber del Estado no se agota en permitir el acceso al sistema escolar. Las instituciones deben ajustarse para responder a las necesidades concretas de los estudiantes y remover aquellos obstáculos que puedan generar exclusión. La adaptación exige flexibilidad y muestra que la falta de adaptación puede generar consecuencias acumulativas como: aislamiento, exposición a violencia simbólica, deterioro emocional e incluso riesgo de desvinculación del sistema educativo. La sentencia en análisis revela que el sistema educativo en su mayoría carece de protocolos específicos para estudiantes con identidades diversas, y esto genera respuestas improvisadas que dejan a los NNA en situación de indefensión. En este caso específico, pudo haber sido que tanto la Dirección Distrital como la Unidad Educativa por la falta de conocimiento en el tema, no pudieron dar el acompañamiento adecuado a la menor. Se rigieron específicamente por lo que la misma ley establece, y no necesariamente hubo la intención de generar un espacio inadecuado para ejercer su derecho a la educación.
Interés superior del niño/a y el derecho a ser escuchado	La Corte establece que uno de los derechos más importantes del que los niños gozan, es el derecho a ser escuchado, teniendo en cuenta que estos se encuentran en relación de dependencia y en

constante desarrollo de su personalidad e identidad. Ellos tienen el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten y ser protagonistas de sus propias vidas. En este caso, la institución educativa y el Distrito de Educación habían tomado decisiones sin considerar la opinión de la niña. Esta omisión constituye una vulneración al principio de interés superior del niño, ya que cualquier aspecto que afecte la vida escolar, emocional o identitaria de un NNA debe contar con su opinión en base a su autonomía progresiva.

Esta Corte señala que la edad en sí misma no determina la trascendencia de las opiniones de los NNA, ya que su comprensión y nivel de madurez no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. La Corte es consciente del desarrollo cognitivo de los NNA, pero estos no pueden ser tratados como incapaces o incompetentes para ejercer sus derechos y tomar decisiones.

Adicionalmente, la Corte señala diferentes medidas que se deben tomar para garantizar el derecho a ser escuchado y cumplir con el principio de interés superior del niño. Estas medidas comprenden: preparación, audiencia, evaluación de la capacidad del niño, información sobre la consideración otorgada y una vía de quejas, de recurso y desagravio

Análisis: Los argumentos de la Corte implica entender al principio de interés superior del niño como una garantía que debe construirse desde la situación concreta del menor y del respeto a

	su vivencia personal. El reconocer a los NNA como sujetos plenos de sus derechos, implica separar la responsabilidad legal, de la capacidad de ejercer derechos sobre sí mismos. Si bien el Código Civil incluye a los impúberes (menores de 12 años) como incapaces absolutos (art. 1463), esta incapacidad no autoriza a desconocer la aptitud del menor para expresar quién es ni para participar en decisiones que inciden en su vida cotidiana, sino a la capacidad legal para realizar actos civiles. Adicional, si bien la sentencia marca un precedente en el tema de identidad de género de los NNA en el ámbito educativo, deja la necesidad de desarrollar guías metodológicas para garantizar la participación efectiva de los NNA en este tipo de casos.

Nota: Elaboración propia con base en la Sentencia 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024).

Segundo eje de análisis.

El segundo eje de análisis se centra en identificar el alcance interpretativo desarrollado por la Corte en la Sentencia respecto del reconocimiento del derecho a la identidad de género en NNA en el ámbito educativo. Para ello, se examinan diferentes criterios identificados en la sentencia con el fin de delimitar las obligaciones institucionales del sistema educativo frente a situaciones relacionadas a procesos de congruencia de género en las infancias.

A diferencia del primer eje, en donde se identifican los derechos y principios constitucionales empleados en la construcción argumentativa de la sentencia, este apartado se enfoca en determinar la manera en la Corte concreta dichos derechos dentro del entorno escolar. Estos criterios surgen específicamente de las pretensiones que realizan los padres de C.L.A.G en las sentencias anteriores. En este sentido el análisis permite identificar como la decisión

interpreta el reconocimiento del nombre social, el derecho al trato digno, el deber de la adaptabilidad educativa y los límites del formalismo administrativo frente a la protección integral de derechos constitucionales.

Tabla 4

Alcances interpretativos y obligaciones institucionales derivadas de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24

Alcance interpretativo identificado	**Resultados**
Reconocimiento de la identidad de género sin modificación registral	La Corte Constitucional establece que el reconocimiento de la identidad de género dentro del sistema educativo no puede condicionarse a la modificación registral del sexo o género en documentos oficiales. La Sentencia determina que la ausencia del cambio registral no justificaba la negativa de la institución educativa a reconocer el nombre social y la identidad femenina de C.L.A.G.
Adaptabilidad educativa	La Corte sostiene que la actuación de la institución educativa había vulnerado el derecho a la educación en su componente de adaptabilidad, debido a que no se adoptó las medidas adecuadas frente a las necesidades específicas de C.L.A. G
Reconocimiento del nombre social y trato digno	La Corte incorpora el principio de interés superior del niño y el derecho a ser escuchada como elementos relevantes dentro de la valoración del caso. En la sentencia se evidencia que las decisiones adoptadas por las autoridades educativas estuvieron centradas en criterios normativos formales, sin analizar adecuadamente la situación de la menor ni el impacto de sus actuaciones a su desarrollo emocional y personal.
Límites del formalismo institucional y rol	La sentencia establece que las instituciones educativas no actúan únicamente como ejecutoras de disposiciones administrativas, es decir, estas instituciones no pueden

constitucional del sistema educativo	limitarse a garantizar el acceso y permanencia, sino que son garantes directos de derechos constitucionales de NNA y deben adecuar sus dinámicas institucionales a responder a las necesidades de cada estudiante para garantizar su adaptación.

Nota: Elaboración propia en base en la Sentencia 95-18-EP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador (2024).

Los resultados obtenidos en el segundo eje de análisis muestran que la Corte Constitucional lleva a cabo una interpretación centrada en garantizar la protección de la identidad de género de NNA en el sistema educativo. La determinación establece un vínculo entre varios derechos y principios constitucionales para determinar las obligaciones que les son atribuibles a las instituciones en relación con la igualdad, el trato digno, la adaptabilidad educativa y la protección integral de derechos. Asimismo, la sentencia establece criterios que diferencian el reconocimiento constitucional de la identidad personal respecto de las exigencias formales previstas en la normativa registral.

3.2 Discusión

3.2.1 Reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA en el sistema educativo

El análisis de la Sentencia No. 95-18-EP/24 permite examinar la manera en que la Corte aborda el "reconocimiento" del derecho a la identidad de género de los NNA dentro del sistema educativo. En este sentido, la discusión de este apartado se construye a partir del dialogo entre los resultados obtenidos del análisis de los argumentos de la Corte y los fundamentos teóricos desarrollados en el capítulo primero.

Desde la construcción teórica realizada en el capítulo 1 de esta investigación, la identidad de género ha sido entendida como aquella vivencia subjetiva vinculada con la forma en que cada persona se percibe y se posiciona frente a sí misma y frente a la sociedad (Valera, 2005; García-Leiva, 2005). Autores como Simone de Beauvoir y Ravetllat coinciden en que el

género no puede reducirse únicamente a elementos biológicos o anatómicos, sino que constituye una dimensión relacionada a procesos sociales, culturales y subjetivos que forman parte del desarrollo de la personalidad.

En esta línea, el marco teórico desarrollado permitió evidenciar que la identidad de género no constituye una realidad estática ni predeterminada, sino una construcción progresiva que se desarrolla a lo largo de la vida. Rocha Sánchez y Zavalloni sostienen que la identidad implica procesos de auto reconocimiento, diferenciación y pertenencia social, y de la misma manera Ravetllat y Zaro explican que la identidad de género forma parte del proceso de construcción del "yo" desde los primeros años de vida. Bajo estas aproximaciones, la identidad de género deja de entenderse como un elemento externo validado por criterios biológicos o registrales y pasa a configurarse como una dimensión más de la identidad, desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

La argumentación desarrollada por la Corte se aproxima a esta construcción teórica por cuanto reconoce que la expresión de género de C.L.A.G debía recibir protección institucional dentro del entorno educativo. La sentencia parte de la idea de que la identidad de género no depende exclusivamente de la modificación de datos registrales, sino de la vivencia expresada por la persona. Precisamente la Corte sostiene que; "el género es un atributo inherente a la dignidad humana y que va más allá del registro formal de datos en el Registro Civil", desplazando así una interpretación formal sobre el reconocimiento de este derecho.

Dicha interpretación permite examinar otra cuestión desarrollada en el marco teórico: el reconocimiento normativo interno del derecho a la identidad de género en NNA. Al revisar la Constitución, el CONA y la LOGIDC se pone de manifiesto que la vigente normativa interna reconoce componentes relacionados con la identidad personal, la igualdad y la no discriminación; sin embargo, la norma no es estrictamente precisa en cuanto al reconocimiento formal sobre la identidad de género en menores de edad.

Precisamente, la LOGIDC establece que el cambio de la denominación sexo/género y la rectificación de nombres en documentos oficiales requieren de mayoría de edad o intervención de representantes legales. Estas restricciones para los NNA presentan una tensión entre el reconocimiento constitucional amplio del derecho a la identidad y las precisiones legales que existentes en el ejercicio formal del mismo. Frente a esto, la Corte desarrolla una interpretación que diferencia el reconocimiento institucional de la identidad de género del cambio registral de datos civiles. Así, el problema jurídico deja de centrarse exclusivamente en la modificación documental y se traslada hacia la obligación estatal de garantizar condiciones materiales compatibles con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de la menor dentro del sistema educativo.

Desde esta perspectiva, los enfoques psicológicos recopilados en el capítulo primero complementan la discusión jurídica la sostener que la identidad se configura progresivamente desde los primeros años de vida. Autores como Aulagnier, Mahler y Fernández coinciden en que durante la infancia se desarrollan procesos fundamentales de individuación, auto percepción y construcción identitaria. Bajo esta premisa, el reconocimiento de derechos vinculados con la identidad no puede depender exclusivamente de la consolidación definitiva de la personalidad en etapas posteriores del desarrollo, ya que ello implicaría desconocer procesos subjetivos que se manifiestan en edades tempranas.

No obstante, el análisis de la sentencia también permite observar que la Corte evita construir una noción absoluta o inmutable de identidad en la infancia. Tratándose de una niña de 5 años, la decisión no afirma que su identidad necesariamente permanecerá inalterable durante toda su vida. Por el contrario, la discusión en esta investigación permite entender que la identidad es dinámica y puede redefinirse a lo largo del desarrollo humano. Sin embargo, esa eventual variabilidad no habilita a las instituciones públicas a desconocer la vivencia actual expresada por la niña ni a omitir medidas mínimas de acompañamiento y protección.

En este punto adquiere relevancia el principio de autonomía progresiva desarrollado en la CDN y en la Observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño. Tal como se expuso en el marco teórico, este principio establece que la capacidad de los NNA para expresar opiniones y ejercer derechos no puede determinarse únicamente mediante criterios etarios rígidos, sino a partir de una valoración individual de sus niveles de comprensión y madurez. Desde esta lógica, el problema jurídico ya no consiste en determinar si una niña es "demasiado pequeña" para manifestar su identidad, sino en examinar si las instituciones estatales generaron condiciones adecuadas para escucharla y protegerla conforme a los estándares constitucionales de igualdad y dignidad.

El sistema educativo como escenario del problema planteado, adquiere un rol relevante. Primero, como se desarrolló en el capítulo primero, la escuela constituye uno de los principales espacios de socialización y formación de subjetividades durante la infancia. Serra (et al, 2006) y Freire (2012) coindicen en que las instituciones educativas no son espacios neutros, sino entornos que contribuyen significativamente tanto al reconocimiento como a la exclusión de determinadas identidades. En consecuencia, las decisiones adoptadas dentro del ámbito escolar poseen efectos directos sobre el desarrollo integral, integración social y permanencia educativa de los NNA.

Con la sentencia analizada, el reconocimiento del nombre social de C.L.A.G no se vinculaba directamente con una modificación registral, sino con la obligación institucional de garantizar un trato digno y coherente con la identidad auto percibida de la menor. Desde esta perspectiva, el uso del nombre social, la adecuación de ciertos espacios escolares o el acompañamiento institucional dejan de ser simples medidas administrativas y pasan a relacionarse con el cumplimiento efectivo de derechos constitucionales como la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad y la educación en su componente de adaptabilidad.

Finalmente, la discusión efectuada permite observar que la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 no ejerce la construcción del reconocimiento del derecho a la identidad de género desde una dimensión aislada. La Corte relaciona dicho reconocimiento con otros principios de orden constitucional, en específico, con la dignidad de la persona humana, el interés superior del niño, la igualdad, el derecho a la educación, etc. La decisión demuestra que el reconocimiento de este derecho no ocurre solamente en el plano individual, sino que abarca otros aspectos, en donde se encuentran las obligaciones estatales de propiciar entornos de aprendizaje compatibles con el desarrollo integral y la protección efectiva de los derechos constitucionales.

3.2.2 Alcances y aportes de la sentencia en jurisprudencia sobre el derecho a la identidad de género.

La sentencia 95-18-EP/24 permite examinar como la Corte delimita el alcance de las obligaciones estatales frente al reconocimiento de la identidad de género de NNA y adolescentes dentro del sistema educativo. A diferencia del apartado anterior, centrado en la construcción constitucional del derecho a la identidad de género, la presente discusión se enfoca en las consecuencias jurídicas e institucionales derivadas de la interpretación desarrollada por la Corte.

Uno de los principales aspectos identificados en la sentencia consiste en la diferenciación entre el reconocimiento registral de la identidad y su protección constitucional dentro del entorno educativo. Como se analizó en el marco teórico, la LOGIDC indica que el cambio de nombre y la denominación sexo/género están sujetos a determinados requisitos legales, entre ellos la mayoría de edad. Sin embargo, la Corte Constitucional precisa que dichas limitaciones administrativas no pueden convertirse en un argumento suficiente para desconocer la identidad auto percibida de un niño o niña dentro de espacios escolares.

Desde esta perspectiva, cuando la sentencia desplaza el análisis del derecho a la identidad de género a una lógica formal hacia la protección material de derechos. El problema

ya no radica únicamente en la posibilidad de modificar datos registrales, sino en determinar si las actuaciones institucionales fueron compatibles con la dignidad humana, igualdad, y el libre desarrollo de la personalidad de la menor. En este sentido, la Corte sostiene que "el género es un atributo inherente a la dignidad humana y que va más allá del registro formal de datos en el Registro Civil" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 95-18-EP/24, párr. 173)

Este razonamiento se obtiene a partir de los estándares internacionales plasmados en los Principios de Yogyakarta (2007) y en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH (2017), que entienden la identidad de género como una forma de expresión conectada con la autodeterminación y la vivencia interna cada persona. De esta forma, la salvaguarda jurídica de la identidad no vendrá determinada solo por la exigencia de requisitos registrales o validaciones externas, sino por el reconocimiento efectivo de la dignidad y de la progresiva autonomía.

Tal interpretación cobra mayor valor, en tanto que la Corte establece una relación entre la identidad de género con los demás derechos constitucionales. La decisión no analiza este derecho de forma aislada, sino que lo vincula con el libre desarrollo de la personalidad, con la igualdad material y el derecho a la educación. Este anudamiento despliega la efectividad del derecho constitucional, ya que la afectación no era solo de una dimensión individual de la identidad. Bajo esta interpretación, desconocer la vivencia interna de la niña repercute directamente con su integración, permanencia y desarrollo dentro del sistema educativo.

Las implicaciones de esta construcción argumentativa se proyectan directamente sobe el sistema educativo. Como se desarrolló en el capítulo primero, con Serra et al. (2006) y Freire (2012) sostienen que las escuelas y colegios constituyen espacios centrales de socialización y construcción de subjetividades. En este caso específico, el reconocimiento del nombre social de la menor no se vinculaba directamente con una modificación registral, sino con el deber institucional de garantizar un trato digno y coherente con la identidad auto percibida de la niña.

Otro punto relevante de la sentencia consiste en la interpretación del derecho a la educación en su componente de adaptabilidad. La Corte introduce un estándar de actuación según el cual, frente a manifestaciones relacionadas con la vivencia de género de niños, niñas y adolescentes, la respuesta institucional debe orientarse hacia el acompañamiento, el respeto y la eliminación de barreras que dificulten el ejercicio efectivo de derechos. Bajo esta lógica, la adaptabilidad educativa incorpora obligaciones relacionadas con el reconocimiento del nombre social, el trato digno y la prevención de escenarios de discriminación dentro de espacios escolares.

En consecuencia, la obligación no se limitaba a observar formalmente la normativa registral, sino en garantizar condiciones materiales compatibles con la dignidad y a identidad auto percibida de la menor. La Constitución y la LOEI establecen estándares orientados a garantizar igualdad y no discriminación dentro del sistema educativo. Desde esta interpretación, las instituciones educativas deben adoptar ajustes razonables, de tal forma que el sistema mismo pueda ser adaptable y los derechos fundamentales alcancen la adecuada eficacia práctica para la vida cotidiana escolar.

En tal virtud, las decisiones que asuma la Unidad Educativa, como desconocer el nombre social, requerir un informe de disforia de género o bien no adoptar medidas de acompañamiento, dejan de considerarse únicamente como actuaciones organizativas. Dado que estas medidas producen efectos de exclusión, tales actuaciones se transforman en intervenciones institucionales que comprometen la responsabilidad constitucional de la entidad educativa.

Dentro de este contexto adquiere especial importancia el principio de autonomía progresiva desarrollado en la Observación General Nro. 12 del Comité de los Derechos del Niño (2009). Tal como se analizó en el marco teórico, este estándar establece que la capacidad de los niños para expresar opiniones no puede determinarse exclusivamente mediante criterios

cronológicos rígidos. A la luz de este razonamiento, el problema jurídico ya no consiste en preguntarse si una persona es “demasiado pequeña” para expresar su identidad, sino en determinar si el Estado generó condiciones reales para escucharla y valorar adecuadamente aquello que manifiesta.

La sentencia no sostiene que exista una identidad definitiva e inmutable durante la infancia. Sin embargo, sí reconoce que las expresiones de identidad manifestadas por la niña generan obligaciones mínimas de protección y acompañamiento por parte de las instituciones estatales. Bajo esta interpretación, la incertidumbre sobre el desarrollo futuro de la personalidad no habilita al Estado a desconocer la situación concreta expresada en el presente.

Finalmente, el alcance jurisprudencial de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 radica en la forma en que la Corte Constitucional concreta estándares constitucionales aplicables al sistema educativo a situaciones relacionadas con identidad de género en NNA. La decisión no crea el derecho a la identidad de género, sino que operacionaliza garantías constitucionales ya reconocidas dentro del ordenamiento normativo y delimita obligaciones instituciones orientadas a garantizar una protección material y efectiva de derechos de derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

1. El análisis de la sentencia Nro. 95-18-EP/24 permite concluir que el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA en el sistema educativo se construye a partir de una interpretación integral de derechos constitucionales. Por ende, su protección no radica en realizar procedimientos ante el registro civil sino en la exigencia de respuestas institucionales compatibles con derechos como la dignidad humana, la igualdad, y el desarrollo integral de la niñez.

2. La sistematización de los fundamentos normativos y doctrinarios evidencia que la identidad de género es parte de la identidad personal, cuyo reconocimiento normativo se ha desarrollado progresivamente mediante estándares vinculados a la autonomía progresiva, no discriminación e interés superior del niño, consolidando un marco de protección orientado en el desarrollo integral de la niñez.

3. Se determinó que la construcción argumentativa de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 para la resolución de los problemas de fondo se sustenta en la interdependencia de derechos y principios constitucionales. Así, la identidad de género es comprendida en relación con la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a ser escuchado y la educación en su componente de adaptabilidad, configurando una protección integral de los NNA.

4. Asimismo, se estableció que el principal alcance interpretativo de la sentencia radica en reconocer que el sistema educativo es garante activo de derechos. Por ende, prácticas como el desconocimiento del nombre social, la ausencia de medidas de acompañamiento o la imposición de reglas incompatibles con su identidad, dejan de configurarse como simples actuaciones administrativas y pasan a tener relevancia constitucional cuando generan escenarios de exclusión o afectan a la permanencia escolar.

5. Finalmente, el estudio permite concluir que la Sentencia en análisis redefine el alcance de las obligaciones institucionales del sistema educativo frente a derechos de identidad de género de los NNA, al diferenciar su protección constitucional de derechos del reconocimiento registral de datos.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere al Ministerio de Educación intensificar, profundizar y acompañar la elaboración y la implementación de protocolos institucionales dirigidos a la actuación frente a situaciones vinculadas a la identidad de género en el interior de la escuela. Dichos instrumentos deben contemplar criterios relativos al acompañamiento institucional, el reconocimiento del nombre social, la prevención de situaciones de discriminación y la garantía de la adaptabilidad educativa, conforme a los estándares constitucionales que ha desarrollado la Corte Constitucional.

2. Desde las diferentes instituciones educativas de carácter público y privado, se propone facilitar procesos continuos de capacitación en materia de derechos de los NNA, dirigidos a docentes, personal administrativo y autoridades educativas. Este fortalecimiento de la formación permitiría mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de falta de adecuación en las Unidades Educativas, sobre todo cuando dirigen su atención a los procesos de congruencia de género en el ámbito educativo.

3. Se recomienda fortalecer la capacitación de docentes, directivos y personal administrativo en materia de adaptabilidad educativa y protección integral de derechos de NNA. El análisis de la Sentencia Nro. 95-18-EP/24 evidenció que parte de las actuaciones institucionales cuestionadas derivaron de la ausencia de herramientas y protocolos para abordar estas situaciones en el ámbito escolar.

4. Se recomienda que las autoridades administrativas incorporen de manera más consistente el principio de autonomía progresiva dentro del análisis de casos relacionados con identidad de género en la infancia en el ámbito educativo. La investigación permitió identificar que la edad de los NNA continúa utilizándose como un criterio excluyente para valorar sus manifestaciones de identidad, pese a que los estándares internacionales exigen un análisis individualizado de madures y comprensión.

5. Finalmente, se recomienda fortalecer la producción académica interdisciplinaria relacionada con identidad de género de NNA dentro del sistema educativo, con fin de generar mayores herramientas técnicas para el análisis de estas situaciones desde enfoques jurídicos, psicológicos y educativos. La complejidad de los procesos de desarrollo identitario durante la infancia requiere estudios especializados que permitan comprender estas realidades desde criterios científicos y constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Arias Vanegas, B. E. (2017). La infancia como sujeto de derechos. Un análisis crítico. *Ratio Juris*, 12(24), 127-142. https://doi.org/10.24142/raju.v12n24a6

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

Aulagnier, P. (1991). Los dos principios del funcionamiento identificatorio, permanencia y cambio. En Hornstein (Comp.), *Cuerpo, Historia, Interpretación: Piera Aulagnier, de lo originario al proyecto identificatorio* (pp.217-232). Paidós.

Beauvoir, S. de. (1998). *El segundo sexo* (Martorell Alicia Trad.). Cátedra. (Obra original publicada en 1949). https://www.solidaridadobrera.org/ateneo_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf

Butler, J. (2004). *Deshacer el Género.* (P. Soley-Beltrán, Trad) Paidós.

Calá, M. F. (2023). El derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, *20*(53), 149. https://doi.org/10.24215/25916386e149

Carreño, V. (2025). Corte Constitucional reconoce derechos de la niñez trans en sistema educativo. *Edición Cientonce*. https://edicion111.com/2025/01/21/corte-constitucional-reconoce-derechos-de-ninez-trans-en-sistema-educativo/

Circular N. 812 de la Superintendencia de Educación de Chile. (2021, diciembre 21). Circular que garantiza el derecho a la identidad de género a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educacional. https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/03/REXN0812_CIRCULARTRNS.pdf

Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2024). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial, Quinto Suplemento 689. https://www.fielweb.com/Index.aspx?13&nid=1191471#norma/1191471

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Congreso Nacional. Registro Oficial 737. https://www.fielweb.com/Index.aspx?61&nid=33#norma/33

Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación general N.º 20 sobre la implementación de los derechos del niño durante la adolescencia (CRC/C/GC/20*). Naciones Unidas. https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2018). *Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la discriminación por diversidad sexual e identidad de género en el sistema educativo nacional*. [Quito: VVOB Educación para el Desarrollo]. https://www.igualdadgenero.gob.ec/wpcontent/uploads/2019/02/GU%C3%8DADIVERSIDADES_FINAL.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (2006). Comité Español del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF]. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2017). *Situación de los Derechos Humanos de las personas Trans en Ecuador*. https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/10/ESTUDIO-TRANS-EN-ECUADOR-CNIG.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-443/20 Acción de tutela para solicitar la protección de identidad de género.* https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-443-20.htm

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 95-18-EP/24*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRh

IjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlNzU4MzNkMC00M2M0LTQ0NGYtYTZiYi03YTYzNGUxMDJjZGUucGRmIn0=

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 19: Derechos de las personas LGBTI. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2017). Opinión Consultiva OC 24/17 Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Organización de las Naciones Unidas [ONU]. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Egas, J. (2017). Reconocimiento legal de la identidad de género de los trans: Análisis de las regulaciones al cambio del campo" sexo" por el de" género" en la cédula de identidad en el Ecuador. *USFQ Law Review*, *4*(1), 67-85. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/download/985/1142/2490

Espinosa Cevallos, P. A., & Arteaga Alcívar, Y. (2024). Construcción de la identidad del niño y la influencia de los estereotipos de género. *Revista Académica y científica VICTEC, 5*(8). [fecha de Consulta 23 de mayo de 2025]. https://portal.amelica.org/ameli/journal/572/5724879004/

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Freire, Paulo. (2012) "Denuncia, anuncio, profecía, utopía y sueño". En *Pedagogía de la indignación. Cartas pedagógicas en un mundo revuelto*. Buenos Aires: Siglo XXI.

García-Leiva, P. (2005). Identidad de género: Modelos explicativos. *Escritos de Psicología,* (7), 71-81. https://www.redalyc.org/pdf/2710/271020873007.pdf

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2021). *Anexo: Recomendaciones para un abordaje respetuoso e inclusivo de las identidades de género trans/travestis, no binaries y de género fluido en el sistema educativo*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_abordaje_inclusivo_identidades_de_genero._accesible.pdf

Ley 21120. (2018, noviembre 28). Congreso Nacional. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480

Ley de Identidad de Género. (2012). Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26.743-identidad-de-genero_0.pdf

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2016, febrero 4). Asamblea Nacional Constituyente. Registro Oficial 2do. S. 684. Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: https://www.fielweb.com/Index.aspx?16&nid=1086053#norma/1086053

Makay, K., Yugcha, L., Galarza, C. (2024). *La Falta De Reconocimiento Legal De La Identidad De Género De Niños, Niñas Y Adolescentes Trans En Ecuador*. *Ciencia UNEMI*, *17*(44), 149-171. https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp149-171p

Martínez, Ariel. (2015). Estudio de sujetos no conformes al género en la sociedad actual: Autopercepción en torno a la identidad y al cuerpo. *Orientación y sociedad*, *15* Recuperado en 07 de noviembre de 2025, de https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-88932015000100011&lng=es&tlng=es.

Martínez de Pisón Cavero, J. (2020). Los derechos de las personas LGBTI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género? *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, (42), 209–239. https://doi.org/10.7203/CEFD.42.16635

Ministerio de Educación. (2025). *Plan nacional para la erradicación de la violencia en el contexto educativo*. https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2025/01/Plan-Nacional-Erradicacion-de-la-Violencia.pdf

Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2013, 20 de noviembre). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/Orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencias y Cultura. (2020). *Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2020 América Latina y el Caribe-Inclusión y educación.* UNESCO. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374615

Principios de Yogyakarta. (2007). *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Ravetllat Ballesté, I. (2018). Igual de diferentes: la identidad de género de niñas, niños y adolescentes en Chile. *Ius et Praxis*, *24*(1), 397-436. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100397

Rocha Sánchez, T. E. (2009). Desarrollo de la Identidad de Género desde una Perspectiva Psico-Socio-Cultural: Un Recorrido Conceptual. *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology,* 43(2), 250-259. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28412891006

Salgado, J. (2006). Género y derechos humanos. *Foro, Revista de Derecho*, (5), 163-173. https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/303/302

Sancari, S. (2020). *Metodología aplicada para la investigación jurídica*. Aldina Editorial Digital.

Serra, M. S., & Fattore, N. (2006). "Hacer escuela". Serie: Explora, las ciencias en el mundo contemporáneo. Pedagogía. Ministerio de Educación, https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.824/pm.824.pdf

Solís Sabanero, A. (2016). La perspectiva de género en la educación. En J.A. Trujillo Holguín y J.L. García Leos (Coords.), *Desarrollo profesional docente: reforma educativa, contenidos curriculares y procesos de evaluación* (pp. 97-107), Chihuahua, México: Escuela Normal Superior Prof.. José E. Medrano R. https://centrohumanista.edu.mx/biblioteca/files/original/78ca2661450de5455d46aeefb60e710b.pdf

Superintendencia de Educación. (2021, 21 de diciembre). *Circular N.º 812: Circular que garantiza el derecho a la identidad de género a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educacional*. https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/03/REXN0812_CIRCULARTRNS.pdf